

LIBRO QUINTO

De las obligaciones y contratos

TÍTULO I

De las obligaciones en general

- *Coordinadores del grupo:* Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska
- *Componentes del grupo (Murcia):* Carmen Leonor García Pérez, María Belén Andreu Martínez, María del Carmen Plana Arnaldos y Gabriel Macanás Vicente.
- *Capítulo VIII:* Mario Clemente Meoro y Rafael Verdera.
- *Capítulo IX, secciones 1ª y 6ª:* Encarna Cordero.

Índice

I. Texto articulado	3
Capítulo I. Disposiciones generales	3
Capítulo II. De algunas clases de obligaciones	4
Sección 1ª. De las obligaciones de dar	4
Sección 2ª. De las obligaciones genéricas	4
Sección 3ª. De las obligaciones pecuniarias	5
Sección 4ª. De las obligaciones alternativas	5
Sección 5ª. De las obligaciones condicionales	6
Sección 6ª. De las obligaciones a plazo	7
Capítulo III. De las obligaciones con pluralidad de sujetos	8
Sección 1ª. Disposiciones generales	8
Sección 2ª. De las obligaciones mancomunadas y colectivas	9
Sección 3ª. De la solidaridad de deudores	10
Sección 4ª. De la solidaridad de acreedores	12
Capítulo IV. De la transmisión de las obligaciones	14
Sección 1ª. De la cesión de créditos	14
Sección 2ª. Del cambio de deudor	16
Sección 3ª. De la cesión de la posición contractual	17
Capítulo V. Del cumplimiento de las obligaciones	17
Sección 1ª. Disposiciones generales	17

Sección 2ª. De los sujetos del pago	19
Sección 3ª. Del pago de deudas pecuniarias	20
Sección 4ª. Del lugar, gastos y prueba del pago	21
Sección 5ª. De la imputación del pago	22
Sección 6ª. De la dación en pago y del pago por cesión de bienes	22
Sección 7ª. Del ofrecimiento de pago y de la consignación	23
Capítulo VI. De la compensación	24
Capítulo VII. De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago	26
Capítulo VIII. Del incumplimiento de la obligación	27
Sección 1ª. Disposiciones generales	27
Sección 2ª. De la pretensión de cumplimiento	28
Sección 3ª. De la reducción del precio	28
Sección 4ª. De la suspensión y la resolución por incumplimiento	29
Sección 5ª. De la indemnización por daños	30
Capítulo IX. De la protección y garantía del crédito	32
Sección 1ª. De la responsabilidad patrimonial	32
Sección 2ª. De la protección e integración del patrimonio del deudor	32
Sección 3ª. De la cláusula penal	34
Sección 4ª. De las arras	35
Sección 5ª. Del derecho de retención	35
Sección 6ª. De la concurrencia y prelación de créditos	36
Subsección 1ª. Disposiciones generales	36
Subsección 2ª. De la clasificación de los créditos	37
Subsección 3ª. De la prelación de créditos	38
II. Memoria explicativa	39
1. Aspectos comunes al Título I y al Título II	39
1.1. Materiales usados. La PMCC	39
1.2. Las materias no incluidas en nuestra propuesta	40
1.3. La distribución de materias entre el título de obligaciones y el título de contratos	41
1.4. Otras consideraciones generales sobre nuestra propuesta	42
2. Sistemática general del Título I	43
3. Análisis de los distintos capítulos que componen el Título	44
3.1. Disposiciones generales (Capítulo I)	44
3.2. Clases de obligaciones (Capítulo II)	45
3.3. Pluralidad de sujetos (Capítulo III)	47
3.3.1. Sección 1ª. Disposiciones generales	47
3.3.2. Sección 2ª. De las obligaciones mancomunadas y colectivas	47
3.3.3. Sección 3ª. Solidaridad pasiva	48
3.3.4. Sección 4ª. Solidaridad activa	48
3.4. Transmisión de las obligaciones (Capítulo IV)	49
3.4.1. Sección 1ª. De la cesión de créditos	50
3.4.2. Sección 2ª. Del cambio de deudor	51
3.4.3. Sección 3ª. De la cesión de la posición contractual	53
3.5. Cumplimiento de la obligación (Capítulo V)	53
3.6. Compensación (Capítulo VI)	55
3.7. Extinción sin pago (Capítulo VII)	55
3.8. incumplimiento de las obligaciones (Capítulo VIII)	57

3.9. Protección y garantía del crédito (Capítulo IX)	58
3.9.1. Sección 1ª. De la responsabilidad patrimonial	58
3.9.2. Sección 2ª. Protección e integración del patrimonio del deudor	58
3.9.3. Sección 3ª. Cláusula penal	59
3.9.4. Secciones 4ª y 5ª: Arras y derecho de retención	59
3.9.5. Sección 6ª. De la concurrencia y prelación de créditos	60

TEXTO ARTICULADO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 511-1. *Concepto de obligación.*

En virtud de una obligación el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer algún interés legítimo del acreedor. Se presume la existencia de dicho interés.

Artículo 511-2. *Buena fe y deber de cooperación.*

El acreedor y el deudor están obligados a cooperar entre sí para el cumplimiento de la obligación y a comportarse el uno con el otro de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

Artículo 511-3. *Fuentes de las obligaciones.*

1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento injustificado y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto.

2. Aunque la fuente de la obligación no se exprese en el documento por el que se reconozca su existencia o se prometa su cumplimiento, se presume que aquella existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

3. La promesa unilateral de una prestación sólo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 511-4. *Promesa pública de recompensa.*

La promesa mediante anuncio público de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien hubiere realizado la conducta, producido el resultado o venido a encontrarse en la situación contemplada, aunque ello hubiere ocurrido sin consideración a la promesa.

La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se la ha sometido a un plazo de vigencia, sólo será revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz la revocación o modificación deberá producirse antes de que la conducta, el resultado o la situación previstos se hubieren realizado, y hacerse pública en la misma forma que lo fue la promesa, o en otra equivalente.

Si la obtención del resultado previsto fuere debida a la actuación de varias personas conjunta o separadamente, se dividirá entre ellas la prestación prometida en proporción a la participación de cada una en el resultado.

CAPÍTULO II

De algunas clases de obligaciones

SECCIÓN 1^a. DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

Artículo 512-1. *Deber de conservación de la cosa.*

El obligado a dar alguna cosa está también obligado a conservarla con la diligencia propia de una persona razonable.

Artículo 512-2. *Extensión de la entrega.*

La obligación de entregar cosa determinada comprende el deber de entregar todos sus accesorios.

Salvo pacto en contrario el acreedor tiene derecho a los frutos que la cosa produzca desde que la obligación de entregarla es exigible.

SECCIÓN 2^a. DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS

Artículo 512-3. *Obligaciones genéricas.*

Si la obligación consiste en la entrega de una cosa determinada por su género deberá ser cumplida con cosa perteneciente al género señalado.

La facultad de elegir corresponde al deudor siempre que no hubiere sido conferida a otra persona. La elección deberá recaer sobre cosa sin defecto, del género y de la calidad indicados en la obligación. Si de la obligación no resultare la calidad de la cosa, el acreedor no podrá exigir la calidad superior ni el deudor entregar la calidad inferior.

Artículo 512-4. *Especificación de la obligación genérica.*

La obligación genérica se convierte en específica cuando, una vez realizada la elección a que se refiere el artículo anterior, el deudor haya hecho todo lo que le incumbe para la entrega.

SECCIÓN 3ª. DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS

Artículo 512-5. *Deudas de suma y deudas de valor.*

1. Las obligaciones cuyo objeto sea una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación.

2. Las obligaciones cuya finalidad sea indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño sufrido o al valor patrimonial objeto de restitución.

Artículo 512-6. *Intereses en las obligaciones pecuniarias.*

En las obligaciones pecuniarias el deudor deberá intereses cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. La cuantía de los mismos será la que determine la fuente que los establezca o, a falta de dicha determinación, la correspondiente al interés legal del dinero.

Artículo 512-7. *Anatocismo.*

1. Los intereses vencidos sólo podrán generar nuevos intereses si son debidos durante al menos un año y se produce alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el contrato así lo haya previsto expresamente.
- b) Que el acreedor reclame judicialmente los intereses debidos.

2. En la contratación entre empresarios y consumidores no podrá pactarse que el consumidor deba intereses de intereses.

SECCIÓN 4ª. DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 512-8. *Obligación alternativa.*

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Se entiende que hay diversidad de prestaciones no sólo cuando recaigan sobre objetos distintos, sino también cuando existan diferencias relativas a sus circunstancias, como el tiempo o el lugar de su cumplimiento.

Artículo 512-9. *Elección.*

1. La facultad de elegir corresponde al deudor, siempre que no haya sido conferida a otra persona.

La elección se realizará, bien mediante el cumplimiento de alguna de las prestaciones, bien mediante declaración de voluntad dirigida a la otra parte o a ambas, y será irrevocable desde que llegue a su destinatario o destinatarios.

2. Tras la elección la obligación se convierte en simple.

Artículo 512-10. *Falta de ejercicio de la facultad de elegir.*

1. Cuando la parte a quien corresponda la facultad de elección no la ejercite en el plazo previsto en el título constitutivo de la obligación, la facultad de elegir pasará a la otra parte. Igual ocurrirá cuando el título no hubiese fijado el plazo para la elección, si ésta no se realiza en un plazo razonable, atendidas la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si la elección ha sido atribuida a un tercero y éste no la lleva a cabo en el plazo previsto, corresponderá hacerla al Juez.

Artículo 512-11. *Imposibilidad de alguna de las prestaciones.*

1. La imposibilidad de alguna de las prestaciones no limita la facultad de elegir de las partes, salvo cuando la elección corresponda al deudor y la imposibilidad no sea imputable al acreedor.

2. Si se eligiere una prestación imposible se aplicarán, en consideración a ella y a las circunstancias determinantes de la imposibilidad, las normas de responsabilidad contractual así como, en su caso, las de resolución por incumplimiento.

SECCIÓN 5ª. DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Artículo 512-12. *Clases de condición.*

1. Las relaciones obligatorias pueden someterse a un hecho futuro e incierto establecido como condición, del que dependerá el comienzo de todos o algunos de sus efectos en el caso de condición suspensiva, o su cese en el caso de condición resolutoria. Del mismo modo, los efectos de una relación obligatoria pueden hacerse depender del conocimiento de un hecho pasado que los interesados ignoren.

2. La suerte o voluntad de un tercero pueden constituir condición.

Artículo 512-13. *Condición puramente potestativa.*

No se considerará vinculado el deudor cuando el cumplimiento de la obligación dependa de su exclusiva voluntad.

Artículo 512-14. *Condiciones ilícitas.*

Son nulas las obligaciones que dependan de condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 512-15. *Pendencia de la condición.*

Durante el periodo de pendencia de la condición:

- 1º Cada una de las partes podrá realizar los actos y ejercitar las acciones que resulten procedentes para la conservación de sus derechos.
- 2º El deudor deberá actuar con la diligencia debida para salvaguardar la integridad del derecho del acreedor, y de no hacerlo, será responsable de los perjuicios que por aquella razón le fueren imputables si se cumpliere la condición.
- 3º El deudor podrá repetir lo que por error hubiere pagado.
- 4º Serán transmisibles los derechos sujetos a condición.

Artículo 512-16. *Fin de la fase de pendencia.*

1. La fase de pendencia de una condición concluye en el momento de su cumplimiento o cuando sea indudable que éste no tendrá lugar; cuando transcurra el período de tiempo dentro del cual, conforme al título y atendida la función de la condición, debería haberse producido aquél; y en su defecto, en el tiempo que verosímilmente se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

2. Si una de las partes, en contra de la buena fe, impide o provoca el cumplimiento de la condición, podrá la otra parte tenerla por cumplida o incumplida.

Artículo 512-17. *Efectos de la condición.*

El cumplimiento de las condiciones no produce efectos retroactivos, salvo que otra cosa resulte del título constitutivo de la obligación.

SECCIÓN 6ª. DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 512-18. *Término inicial.*

1. En las obligaciones a plazo la exigibilidad se difiere hasta la llegada del término establecido.

El plazo puede haber sido fijado por las partes o deducirse de los usos o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si se hubiere señalado término, se presumirá éste establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación, de la ley o de otras circunstancias resultare otra cosa.

3. El acreedor de una obligación a término podrá ejercitar las medidas de conservación de su derecho.

Artículo 512-19. *Cumplimiento anticipado.*

1. Lo que se debe a término no puede ser exigido antes del cumplimiento de éste, pero lo que ha sido pagado anticipadamente no constituye pago de lo indebido.

2. Si el pago se hubiese anticipado por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente

al interés legal del dinero, o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo.

Artículo 512-20. *Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.*

1. La obligación sometida a un término, cuya fijación dependa de la voluntad de una de las partes, dará derecho a la otra para requerirla a fin de que, de acuerdo con el título y las exigencias de la buena fe, lleve a cabo la fijación. Si el requerimiento fuere desatendido sin justa causa, la obligación se tendrá por vencida a partir del momento en que sea posible su cumplimiento, si así se hubiese expresado en el requerimiento.

2. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse, los tribunales fijarán la duración de aquél.

Artículo 512-21. *Vencimiento anticipado del término.*

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1º Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que se garantice la deuda.

2º Cuando no se otorguen al acreedor aquellas garantías en cuya contemplación fue establecido el plazo.

3º Cuando por causa imputable al deudor hayan disminuido dichas garantías o cuando por caso fortuito desapareciesen, a menos que sean sustituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 512-22. *Término final.*

La obligación sujeta a un término final se extinguirá cuando llegue el día señalado por las partes o por la ley, o el día que se deduzca de los usos o las circunstancias de la obligación.

CAPÍTULO III

De las obligaciones con pluralidad de sujetos

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 513-1. *Formas de organizar la pluralidad de sujetos.*

Las obligaciones en las que concurren varios acreedores o varios deudores podrán ser mancomunadas, colectivas o solidarias.

Las obligaciones serán mancomunadas cuando la deuda o el crédito se dividan en tantas partes como deudores o acreedores haya, de tal modo que cada deudor quede obligado a pagar sólo la parte de la deuda que le corresponda y cada acreedor pueda reclamar tan solo su parte.

Las obligaciones serán colectivas cuando todos los deudores estén obligados a cumplir la prestación de forma conjunta y el acreedor sólo pueda exigirla de ellos como grupo, o cuando el deudor deba cumplir la prestación en favor de todos los acreedores.

Las obligaciones serán solidarias cuando cada deudor responda de la totalidad de la deuda como si fuera deudor único y cada acreedor pueda reclamar el cumplimiento de la totalidad del crédito como si fuera acreedor único.

Artículo 513-2. *Cuándo se aplica cada una de estas modalidades.*

1. La obligación será mancomunada, colectiva o solidaria según lo establezcan su título constitutivo o la ley. En su defecto se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si la prestación fuere indivisible, la obligación se considerará colectiva.
- b) Si la obligación hubiere nacido para todos los deudores en virtud de un mismo contrato y la prestación fuera de tal naturaleza que cualquiera de los deudores pudiera cumplirla íntegramente, la obligación será solidaria, salvo cuando los deudores lo sean en virtud de un contrato celebrado con un profesional y en el que hayan actuado como consumidores o usuarios, en cuyo caso la obligación se considerará mancomunada.
- c) Entre acreedores sólo habrá solidaridad cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley.
- d) En los demás casos la obligación se considerará mancomunada si la prestación fuere divisible y ni el título constitutivo ni la finalidad perseguida por la obligación se opusieren a la división.

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores o deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

2. Será solidaria la obligación de indemnizar un daño extracontractual cuando sea objetivamente imputable a varias personas y no pueda determinarse el respectivo grado de participación de cada una de ellas.

SECCIÓN 2^a. DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y COLECTIVAS

Artículo 513-3. *División del crédito o deuda en las obligaciones mancomunadas.*

En las obligaciones mancomunadas, los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercitarse o cumplirse independientemente unos de otros. Pero la acción resolutoria requerirá para su ejercicio el concurso de todos los acreedores y deberá ser dirigida contra todos los deudores.

La división del crédito o de la deuda se hará por partes iguales, salvo que resulte otra cosa de la relación existente entre los deudores y entre los acreedores.

Artículo 513-4. *Actuación conjunta en las obligaciones colectivas.*

Si la obligación fuese colectiva se observarán las reglas siguientes:

1º Siendo varios los acreedores el deudor sólo se libera pagando a todos conjuntamente y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos. Sólo perjudican el derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos.

Si alguno de los acreedores rechazare el pago o no pudiere recibirlo, el deudor podrá liberarse mediante la consignación.

2º Siendo varios los deudores, el acreedor deberá ejercitar su derecho dirigiéndose contra todos.

Artículo 513-5. *Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.*

Cuando una obligación colectiva se resuelva en indemnizar daños por incumplimiento de la misma, los deudores resultarán obligados al pago de manera solidaria, sin perjuicio de que, en la relación interna, los deudores a los que el incumplimiento no les sea imputable no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción que les corresponda en el valor de la prestación.

SECCIÓN 3ª. DE LA SOLIDARIDAD DE DEUDORES

Artículo 513-6. *Funcionamiento general de la solidaridad pasiva.*

1. En la deuda solidaria, cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación, en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho.

2. El acreedor puede exigir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, a varios de ellos o a todos simultáneamente. Las reclamaciones judiciales entabladas contra uno o varios de los deudores solidarios no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

3. Del mismo modo podrá el acreedor ejercitar las demás facultades derivadas de su derecho contra cualquiera de los deudores. Sin embargo la facultad resolutoria deberá ejercitarse frente a todos los deudores.

Artículo 513-7. *Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.*

El cumplimiento por parte de uno de los deudores solidarios libera también a los demás deudores. Lo mismo sucede con la dación en pago, la consignación, la compensación y los demás actos que sean extintivos de la obligación.

Artículo 513-8. *Extinción parcial de la obligación.*

1. Si en una persona se reúnen las condiciones de acreedor y deudor solidario, la obligación de los otros deudores se extingue en la parte de aquel deudor.

2. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la remisión total o parcial de la deuda aprovechará a todos los codeudores, a no ser que la voluntad del acreedor fuera

la de liberar solo a alguno de ellos, en cuyo caso los restantes quedarán liberados de la parte del remitido.

Artículo 513-9. *Daños derivados del incumplimiento.*

Cada deudor solidario responde frente al acreedor de los daños causados a éste por el incumplimiento de cualquiera de sus codeudores, salvo que pruebe que para él existió un caso fortuito.

Artículo 513-10. *Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.*

1. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y las que le sean personales. Podrá también servirse de las excepciones sustantivas que fueren personales de los demás en la parte que a éstos corresponda.

No obstante lo anterior, el deudor demandado no podrá oponer a la reclamación del acreedor aquellas circunstancias que permitirían a alguno de los deudores impugnar el contrato como consecuencia de algún defecto en su capacidad o consentimiento.

2. En la solidaridad de origen contractual, la existencia de un crédito a favor de uno de los deudores solidarios compensable con el del acreedor, autoriza a los demás a denegar el pago de la parte de aquel deudor.

Artículo 513-11. *Propagación de efectos.*

1. Fuera de los casos previstos en la ley, las reclamaciones o notificaciones hechas por el acreedor a uno de los deudores, así como las declaraciones dirigidas al acreedor por uno sólo de los deudores solidarios, no perjudican a los demás.

2. La sentencia dictada en proceso seguido por el acreedor con uno de los deudores solidarios no produce efecto de cosa juzgada para los demás, pero estos podrán oponerla al acreedor si les es provechosa.

También podrán oponer al acreedor la transacción realizada con alguno de los codeudores.

3. Tratándose de solidaridad de origen contractual la interrupción de la prescripción que sea consecuencia de una reclamación realizada sólo frente a alguno de los deudores, o del reconocimiento de la deuda llevado a cabo por solo alguno de ellos, perjudicará a los demás.

Del mismo modo, la interpelación dirigida contra alguno de los deudores constituirá en mora a todos ellos.

Artículo 513-12. *División de la deuda en relaciones internas.*

1. En las relaciones internas, la deuda se considerará dividida entre los codeudores por partes que serán iguales salvo que del título constitutivo de la obligación se desprenda lo contrario.

2. Si varias personas son solidariamente responsables de un mismo daño en virtud de lo dispuesto en el artículo 513-2.2, su parte de responsabilidad en el seno de la obligación se determinará conforme a las normas que rijan el hecho que dio lugar a dicha responsabilidad.

Artículo 513-13. *Buena fe entre codeudores.*

Los deudores solidarios deben comportarse entre sí de buena fe, informándose recíprocamente sobre la procedencia de las excepciones que se puedan oponer.

Asimismo cada deudor solidario, cuando se vea requerido o demandado para el pago, podrá recabar de cada uno de los otros la prestación de las garantías oportunas.

Artículo 513-14. *Acción de regreso.*

1. El deudor que haya pagado, o que de alguna otra forma haya soportado sobre su patrimonio la extinción de la obligación, podrá reclamar de los demás deudores, en la parte que a cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a aquel fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y otros.

Si no pudiere obtenerse el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata.

También podrá el deudor que haya cumplido íntegramente subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que corresponda.

2. El deudor demandado en virtud de la acción prevista en este precepto podrá oponer al demandante todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y que éste no hubiera opuesto al acreedor, así como, las excepciones personales de que él habría dispuesto, siempre que el demandante, habiéndolas conocido, no las hubiera interpuesto.

SECCIÓN 4ª. DE LA SOLIDARIDAD DE ACREEDORES

Artículo 513-15. *Funcionamiento general de la solidaridad activa.*

1. Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad de la prestación.

2. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no haya sido demandado judicialmente por alguno. La misma facultad tendrá para consignar, compensar si procede y cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hubiere.

3. Demandado judicialmente el pago al deudor, éste sólo se libera por el pago hecho al acreedor demandante; pero podrá oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores.

Artículo 513-16. *Actuación individual de los acreedores.*

1. Los actos que en relación con el crédito realice un acreedor sin el consentimiento de los demás, afectarán a estos en lo que les sea beneficioso, pero no en lo que les sea perjudicial, salvo que expresamente se señale otra cosa.

2. La interrupción de la prescripción y la constitución en mora del deudor, realizada por uno sólo de los acreedores, tendrán efectos para todos ellos.

Los efectos de la mora en recibir de un acreedor solidario se extienden a los demás.

3. La confusión que tenga lugar entre el deudor y uno de los acreedores extingue la obligación en la parte que correspondiera a dicho acreedor.

Del mismo modo la remisión hecha por uno de los acreedores sólo libera al deudor frente a los restantes acreedores en la parte de deuda que corresponda al primero.

4. La novación y la transacción realizada entre el deudor y uno de los acreedores extingue para los demás acreedores la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél en la relación interna.

5. La cesión en favor de un tercero realizada por uno de los acreedores solidarios no afectará a los demás salvo que lo consintieren.

6. La sentencia dictada en proceso seguido entre uno de los acreedores solidarios y el deudor no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada; pero éstos podrán hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa.

Artículo 513-17. *Resolución del contrato.*

En las obligaciones sinalagmáticas, la facultad resolutoria deberá ejercitarse con el consentimiento de todos los acreedores.

Artículo 513-18. *Excepciones oponibles por el deudor.*

El deudor podrá utilizar, contra la reclamación de un acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y cualesquiera otras de que disponga frente al reclamante.

Artículo 513-19. *Relaciones internas.*

El acreedor que haya cobrado la deuda, así como el que con su actuación haya provocado la extinción de la misma para todos, responderá frente a los demás de la parte que les corresponda en la obligación.

Salvo que del título constitutivo o de las relaciones entre los acreedores se desprenda otra cosa, se presumirá que los acreedores participan en el crédito a partes iguales.

CAPÍTULO IV

De la transmisión de las obligaciones

SECCIÓN 1ª. DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 514-1. *Objeto de la cesión.*

El acreedor puede ceder la totalidad o una parte de uno o de varios créditos determinados o determinables.

Los créditos futuros pueden ser cedidos aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven, con los límites establecidos en la ley. El crédito futuro se adquiere, tanto entre las partes como frente a terceros, en el momento en que nazca.

Artículo 514-2. *Límites.*

1. No podrán cederse los créditos cuya cesión estuviere prohibida por la ley, ni aquéllos en los que la persona del acreedor, habida cuenta la naturaleza de la prestación, fuere determinante para el deudor.

2. El pacto entre acreedor y deudor por el que se prohíbe la cesión no será oponible al cesionario de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente frente al deudor por incumplimiento.

Artículo 514-3. *Derechos accesorios.*

1. Salvo pacto en contrario, la cesión del crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.

2. Salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario podrá exigir la entrega de la cosa pignorada que estuviese en posesión del cedente, pero no de la que estuviese en poder del deudor o de un tercero.

Con la adquisición de la posesión de la cosa, el cesionario asume todas las obligaciones inherentes al derecho de prenda; pero de su incumplimiento responde también el cedente como un fiador solidario.

Artículo 514-4. *Requisitos y efectos de la cesión.*

1. La transmisión del crédito se produce por el consentimiento de cedente y cesionario y sin necesidad de consentimiento ni conocimiento del deudor.

2. En lo no previsto en esta Sección, los requisitos y efectos del negocio de cesión entre las partes se regulan por las normas aplicables al contrato que le sirva de base.

Artículo 514-5. *Documentos probatorios del crédito.*

1. El cedente debe facilitar al cesionario el documento de donde resulte el crédito y los demás elementos probatorios del mismo de que disponga, así como colaborar de buena fe con el cesionario en la realización del crédito cedido. En caso de cesión parcial, el cedente debe proporcionar al cesionario copias suficientes de los documentos antes mencionados.

2. A petición del cesionario, el cedente está obligado a formalizar la cesión en escritura pública.

Artículo 514-6. *Responsabilidad del cedente frente al cesionario.*

El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, a no ser que se haya cedido como dudoso.

Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

Artículo 514-7. *Garantía de solvencia del deudor.*

El cedente sólo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado. Tal responsabilidad se limitará a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor. Será nulo todo pacto que agrave la responsabilidad del cedente.

Cuando la insolvencia del deudor fuera anterior y conocida por el cedente y no por el cesionario al tiempo de la cesión, responderá también de los daños.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando en la falta de realización del crédito hubiera concurrido negligencia del cesionario en reclamar el cumplimiento o en proceder contra el deudor.

Artículo 514-8. *Conocimiento de la cesión por el deudor.*

1. La notificación al deudor cedido no es requisito para la eficacia de la cesión.

2. El deudor que tuviere dudas fundadas sobre la existencia de la cesión, sobre la identidad del cesionario o sobre la del crédito cedido puede exigir prueba suficiente de tales extremos al cedente o al cesionario. El deudor puede suspender el pago hasta que se le suministre dicha prueba.

Artículo 514-9. *Excepciones oponibles por el deudor cedido.*

El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones sustantivas y procesales que hubiera podido oponer al cedente.

Podrá asimismo oponer el pago hecho al cedente, la compensación ya operada con éste y cualquier otro acto o contrato modificativo o extintivo del crédito entre el cedente y el deudor antes de tener éste conocimiento de la cesión.

Artículo 514-10. *Compensación.*

El deudor podrá oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente si la situación objetiva de compensabilidad existía en el momento en que el deudor tuvo conocimiento de la cesión.

Se entenderá que existe situación objetiva de compensabilidad, aunque el crédito del deudor todavía no hubiere vencido en el momento de conocer la cesión, siempre que su término de vencimiento sea anterior al del crédito cedido.

SECCIÓN 2ª. DEL CAMBIO DE DEUDOR

Artículo 514-11. *De la asunción de deuda.*

1. La asunción de deuda por un tercero podrá producirse por acuerdo entre éste y el acreedor, sin consentimiento ni conocimiento del deudor.

Cuando el tercero se obligue frente al acreedor a cumplir una deuda ajena en todo o en parte sin que tenga lugar la liberación del deudor originario se aplicarán, en lo pertinente, las normas del contrato de fianza.

2. La asunción de deuda acordada entre el deudor y un tercero exige la aceptación expresa del acreedor.

Antes de la aceptación, el deudor y el tercero podrán modificar o dejar sin efecto el acuerdo de asunción de deuda, salvo que estuviere en vigor el plazo concedido al acreedor para manifestar su aceptación.

El acuerdo de asunción de deuda que no haya sido aceptado por el acreedor vincula al tercero con el deudor al pago de la deuda asumida, salvo que las partes pacten otra cosa.

Artículo 514-12. *Efectos de la asunción de la deuda.*

1. La asunción de deuda aceptada expresamente por el acreedor libera al deudor originario y extingue las garantías prestadas por terceros, salvo que los afectados hubieran consentido que en tal caso subsistan.

2. Si el acuerdo de asunción de deuda es nulo, subsistirá la obligación del deudor originario.

La nulidad del acuerdo no determinará la reviviscencia de las garantías que se hubieren considerado extintas, conforme al artículo 514-4 de este Código.

Artículo 514-13. *Excepciones oponibles por el nuevo deudor.*

El que haya asumido una deuda podrá oponer al acreedor las excepciones derivadas de sus relaciones con él, así como las que hubiera podido oponer el deudor originario y que resulten de las vicisitudes de la relación fuente de la deuda asumida.

Las excepciones derivadas de la relación entre el deudor originario y el nuevo no son oponibles, salvo que el acreedor las hubiere conocido o las hubiere podido conocer al aceptar la asunción de deuda.

Artículo 514-14. *De la delegación de deuda.*

Quien por encargo o mandato de otro emitiese una declaración de voluntad de obligarse frente a un tercero, quedará obligado a cumplir la prestación prometida.

Salvo pacto en contrario, el delegado no podrá oponer al delegatario excepciones derivadas de la relación subyacente con el delegante.

El delegante que hubiere delegado su deuda no quedará liberado salvo que el acreedor lo declare expresamente. Pero el acreedor que hubiera aceptado la delegación habrá de dirigir su acción contra el delegado y sólo podrá repetir contra el delegante si aquélla hubiere resultado infructuosa. La misma regla se aplicará si la orden o el encargo aceptados expresamente por el delegado fuesen de hacer un pago.

SECCIÓN 3^a. DE LA CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

Artículo 514-15. *Cesión de contrato.*

1. Sin perjuicio de lo establecido por la ley para determinadas relaciones obligatorias, el acuerdo por el que una de las partes cede a un tercero su posición jurídica en una relación obligatoria con prestaciones recíprocas, sólo adquiere eficacia frente a la otra parte si ésta lo acepta.

2. El cedente garantizará al cesionario, conforme a la naturaleza del negocio por el que se realiza la cesión, la titularidad y la existencia de la posición contractual transmitida, pero no el cumplimiento de las obligaciones por la otra parte de la relación.

3. El contratante cedido podrá oponer al cesionario las excepciones que resulten de la relación cedida; las restantes que hubiera podido oponer al cedente sólo podrá hacerlas valer frente al cesionario si se hubiere pactado al perfeccionarse la cesión.

CAPÍTULO V

Del cumplimiento de las obligaciones

SECCIÓN 1^a. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 515-1. *Diligencia en el cumplimiento.*

Cuando el título de la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a una persona razonable.

Artículo 515-2. *Integridad del cumplimiento.*

No se entenderá cumplida una obligación sino cuando se hubiese realizado enteramente la prestación en qué consistía.

Artículo 515-3. *Identidad del cumplimiento.*

El deudor no puede obligar a su acreedor a que reciba una prestación diferente aún cuando fuera de valor igual o mayor que la debida.

Artículo 515-4. *Indivisibilidad del cumplimiento.*

A menos que el título constitutivo de la obligación expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 515-5. *Tiempo de cumplimiento.*

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de una condición suspensiva o de un término inicial.

Artículo 515-6. *Orden en el cumplimiento.*

En las obligaciones recíprocas, las prestaciones de las partes deberán cumplirse de forma simultánea, salvo que otra cosa resulte de pacto, de la naturaleza de la obligación o del uso.

Artículo 515-7. *Mora del deudor.*

El deudor obligado a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

La interpelación no será necesaria cuando así resulte de la Ley o de la naturaleza de la obligación.

En las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 515-8. *Mora del acreedor.*

1. Siendo la deuda exigible, si el acreedor se negare a recibirla o impidiere su cumplimiento sin motivo legítimo, podrá el deudor requerirle para que la acepte o permita su cumplimiento, sin perjuicio de la facultad de consignación, cuando proceda conforme a la Sección 7ª de este Capítulo.

2. La puesta en mora del acreedor detiene la generación de intereses en la obligación del deudor y pone los riesgos que sufra la cosa a cargo de aquél.

La falta de colaboración del acreedor de una prestación de hacer podrá ser considerada incumplimiento a los efectos del artículo 518-13 de este Código.

3. La mora del acreedor no interrumpe la prescripción.

Artículo 515-9. *Pago de crédito embargado.*

No libera al deudor el cumplimiento realizado después de habersele notificado el embargo del crédito u otra orden judicial o administrativa de retener su pago; pero podrá repetir desde luego lo pagado al acreedor.

SECCIÓN 2ª. DE LOS SUJETOS DEL PAGO

Artículo 515-10. *Pago a incapaz y por incapaz.*

El pago hecho a un incapaz para recibirlo sólo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal.

El pago realizado por un deudor incapaz sólo podrá ser repetido si hubiere sido perjudicial para él.

Artículo 515-11. *Pago por tercero.*

1. La obligación puede ser cumplida por un tercero, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato; pero el acreedor puede rechazar el pago si el deudor ha manifestado su oposición y el tercero carece de interés legítimo.

2. El tercero podrá reclamar del deudor aquello que resulte de la aplicación de las normas relativas a la relación que existiere entre ambos o, en su defecto, aquello en que el deudor se hubiere enriquecido con el pago.

Artículo 515-12. *Subrogación por pago.*

El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor. También quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo que efectivamente hubiere pagado, en los siguientes casos:

1º Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.

2º Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.

3º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada o cuando por otras razones estuviera interesado en su cumplimiento.

La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a éste se le hubiere hecho un pago parcial, podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

El deudor que, para pagar la deuda, hubiera recibido fondos de un tercero, podrá subrogar a éste en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haya hecho constar en escritura pública y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 515-13. *Pago a persona legitimada.*

El pago debe hacerse al acreedor, a su representante, o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.

El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, sólo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si éste lo ratifica expresa o tácitamente

Artículo 515-14. *Pago a acreedor aparente.*

El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del cobro de lo indebido.

SECCIÓN 3ª. DEL PAGO DE DEUDAS PECUNIARIAS

Artículo 515-15. *Pago en la especie pactada.*

El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias deberá realizarse en la moneda que en ellas se indique. Sin embargo, salvo que otra cosa resulte del contrato, el deudor podrá pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago.

Si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se utilizará la de curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga de la sustitución de la moneda, se utilizará la que legalmente la haya sustituido.

Artículo 515-16. *Pago en especie distinta a la pactada y equivalencia.*

Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquélla con la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago.

No obstante, siempre que el retraso en el pago de la deuda fuera debido a una causa imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que se establezca la equivalencia aplicando el cambio del día del vencimiento de la obligación.

Artículo 515-17. *Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.*

1. Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de la obligación pecuniaria podrá realizarse por cualquier medio que usualmente se emplea en el curso de los negocios.

2. La aceptación del acreedor de pagarés, cheques, letras de cambio u otros títulos análogos sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por causa imputable al acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

SECCIÓN 4ª. DEL LUGAR, GASTOS Y PRUEBA DEL PAGO

Artículo 515-18. *Lugar del pago.*

Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplicarán las reglas siguientes:

- 1º La obligación de dar cosa determinada deberá cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.
- 2º La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor aunque sea distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 515-19.
- 3º En los demás casos, el lugar del cumplimiento será el domicilio del deudor; pero si fuere distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, será en éste último donde deberá cumplirse, salvo que el deudor haya comunicado al acreedor el lugar de su nuevo domicilio.

Artículo 515-19. *Gastos del pago.*

Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.

Cualquier incremento en los gastos debido a las circunstancias previstas en el artículo anterior será de cuenta de quien los haya generado.

Artículo 515-20. *Prueba del pago.*

Quien cumple una obligación tiene derecho a exigir un recibo de aquél a quien paga, así como la restitución del título de la obligación si lo hubiere o, cuando el acreedor tuviese interés legítimo en conservarlo, la mención en él del pago realizado. La alegación por el acreedor de que no puede restituir el título, ni mencionar en él el pago, dará derecho al deudor a exigir, a costa del acreedor, que el recibo conste en documento público.

El deudor puede suspender la prestación mientras no se le reconozcan los derechos a que se refiere el apartado anterior.

En todo caso, el deudor podrá exigir a su costa que el recibo conste en documento público.

Artículo 515-21. *Presunciones del pago.*

Si el acreedor diere recibo del capital sin reserva alguna de los intereses o de otras prestaciones accesorias, se presumirán pagados tales intereses o prestaciones.

Si el acreedor, sin reserva alguna, diere recibo de intereses o de otras prestaciones periódicas, se presumirán pagados los anteriores.

La entrega del título original del crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de éste. Siempre que dicho título se halle en poder del deudor, constandingo que había sido entregado antes al acreedor, se presumirá que éste lo devolvió al deudor voluntariamente.

SECCIÓN 5ª. DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Artículo 515-22. *Reglas para la imputación.*

El que tuviere varias deudas de la misma especie en favor del mismo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer un pago no bastante para extinguirlas todas, a cuál de ellas debe aplicarse.

A falta de tal declaración, el pago se imputará a la obligación vencida; existiendo varias vencidas o si ninguna lo estuviera, a la más gravosa para el deudor; entre las igualmente gravosas, a la más antigua; y en última instancia, el pago se imputará a las distintas deudas a prorrata.

Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en el que se hiciese la aplicación del pago, no podrá pretender una imputación diferente, a menos que hubiere mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento.

Artículo 515-23. *Imputación del pago en deudas pecuniarias.*

Cuando, junto al capital, el deudor deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y después los intereses; el acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior.

SECCIÓN 6ª. DE LA DACIÓN EN PAGO Y DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES

Artículo 515-24. *Dación en pago.*

La obligación quedará extinguida cuando con el consentimiento del acreedor se hubiere realizado una prestación distinta a la debida.

Si la cosa dada en pago no es conforme a lo acordado, el acreedor podrá acudir a los remedios del incumplimiento incluida la posible resolución del convenio de dación en pago.

Si el convenio de dación en pago fuere declarado nulo, anulado o rescindido, el acreedor conservará el derecho a la prestación primitiva.

Cuando conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el convenio de dación en pago quedase sin efecto, no revivirán las garantías que se hubieran considerado extintas, conforme al artículo 517-4 de este Código.

Artículo 515-25. *Cesión de bienes para el pago.*

Cuando el deudor ejecuta una prestación diferente a la debida para que el acreedor se haga pago mediante la realización del objeto de aquélla, la obligación se extingue en la medida en que el acreedor quede satisfecho con su realización. La acción para exigir la obligación primitiva quedará en suspenso.

Se presumirá que hay cesión de bienes para el pago y no dación en pago cuando la prestación diferente consista en la asunción de una deuda o en la cesión de un crédito. Salvo voluntad distinta de las partes, el acreedor podrá exigir la prestación originaria desde que resulte desatendida una reclamación de pago de la nueva deuda o del crédito.

SECCIÓN 7^a. DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

Artículo 515-26. *Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.*

Si el acreedor se negare sin razón a admitir el pago ofrecido por el deudor o por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

Artículo 515-27. *Requisitos de la consignación.*

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 515-28. *Forma de la consignación.*

La consignación se hará judicialmente o ante Notario en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 515-29. *Gastos de la consignación.*

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor

Artículo 515-30. *Efectos de la consignación.*

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor o el tercero pedir que se mande cancelar el título de la obligación si el acreedor no consintiere en ello.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviese sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

CAPÍTULO VI De la compensación

Artículo 516-1. *Pago por compensación.*

Cuando dos personas sean a la vez acreedoras y deudoras la una de la otra, cualquiera de ellas puede liberarse de su deuda por medio de la compensación si concurren los requisitos exigidos en la ley o lo que las partes hubieran pactado.

Si las deudas no fueren de igual cuantía, la compensación, cuando proceda, se producirá en la cantidad concurrente.

Artículo 516-2. *Requisitos de la compensación.*

Para que proceda la compensación se requiere:

- 1º Que ambas obligaciones consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
- 2º Que ambas obligaciones sean líquidas, salvo que los créditos puedan reconocerse como existentes y liquidarse en el mismo juicio.
- 3º Que el crédito que se oponga en compensación sea judicialmente exigible y no se pueda oponer contra él ninguna excepción de derecho sustantivo.
- 4º Que el que ejercita la facultad de compensación ostente la libre y plena disposición del crédito con el que pretende efectuarla.

No habrá lugar a la compensación si el crédito hubiera sido objeto de retención, embargo u otra medida judicial análoga; o si existiera sobre la titularidad del crédito litigio promovido por terceras personas, y haya sido conocido por el compensante.

Artículo 516-3. *Compensación y terceros.*

Sólo pueden extinguirse por compensación créditos y deudas propios.

El tercero que pretenda pagar una deuda ajena no puede extinguirla por compensación, a menos que de este modo evite perder el dominio u otro derecho sobre una cosa.

El fiador y los propietarios de bienes sobre los que se hubiera constituido prenda o hipoteca en garantía de deuda ajena, podrán oponer en compensación sus propios créditos y el crédito que el deudor principal tuviere contra el acreedor.

En los casos de cesión de créditos se estará en cuanto a la compensación a lo dispuesto en los artículos 514.10 y 514.11 de este Código.

Artículo 516-4. *Comunicación de la compensación.*

La compensación solo se hará efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella y será ineficaz si se realiza bajo condición o a término.

Artículo 516-5. *Compensación de monedas diferentes.*

Salvo pacto en contrario, no impide la compensación el hecho de que los créditos estén constituidos en monedas diferentes. Para la compensación se tomará en cuenta la cotización del día en que las deudas se tornaron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del compensante, pero la otra parte podrá optar por la cotización del día en que se efectuó la declaración de compensación.

Artículo 516-6. *Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.*

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse indemnizando el compensante los daños sufridos como consecuencia de que el crédito no se satisfaga en el lugar previsto.

Artículo 516-7. *Pluralidad de deudas y compensación.*

Si una persona tuviere con otra varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 516-8. *Término de gracia.*

El término de gracia concedido por el acreedor no es obstáculo para la compensación.

Artículo 516-9. *Retroactividad de la compensación.*

Los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se creó la situación de compensabilidad. Sin embargo, no se considerará indebido el pago de intereses que se hubiera efectuado entre aquel momento y el de la alegación de la compensación.

Artículo 516-10. *Exclusión de la compensación.*

Declarado un concurso de acreedores, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado; pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración.

No puede oponerse compensación a los siguientes créditos:

- a) Al proveniente de hecho ilícito doloso.
- b) A cualquier crédito en la medida en que sea inembargable.

Tampoco se admite la compensación si se hubiese renunciado a ello o si la ley la prohibiese expresamente.

Fuera de los supuestos previstos en la Ley, la compensación no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes de que los créditos se tornaran compensables

Artículo 516-11. *Compensación de créditos prescritos.*

Es posible la compensación de un crédito prescrito con otro que no lo está si no se opone la excepción de prescripción antes de la declaración de compensación o no se opone una vez producida esta última.

CAPÍTULO VII

De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago

Artículo 517-1. *Novación extintiva.*

1. La novación, por la que las partes extinguen una obligación constituyendo otra nueva que la sustituya, sólo tendrá lugar si así lo declaran terminantemente, o la antigua y la nueva obligación son de todo punto incompatibles.

2. La novación será nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que suponga la confirmación de una obligación derivada de un título anulable.

Artículo 517-2. *Remisión de la deuda.*

1. La remisión de la deuda por el acreedor extingue la obligación, total o parcialmente.

2. Si la remisión se realizare con ánimo de liberalidad, le serán aplicables las reglas de la donación. También se aplicarán dichas normas a los actos con efecto remisivo indirecto, si tuviesen el mismo ánimo liberal.

Si la remisión se integrare en un contrato, se le aplicarán las reglas de aquel.

3. La remisión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-3. *Confusión de la deuda.*

La confusión de la deuda extingue la obligación cuando se reúna en la misma persona y sobre el mismo patrimonio la posición de acreedor y deudor del mismo crédito.

La confusión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-4. *Obligaciones accesorias.*

La extinción de la obligación principal comprende también las obligaciones accesorias, incluidas las garantías.

Los efectos de la nulidad de los supuestos regulados en el presente Capítulo no alcanzarán a las garantías que se hubieren considerado extintas, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 512-21 de este Código.

CAPÍTULO VIII

Del incumplimiento de la obligación

SECCIÓN 1^a. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 518-1. *Concepto general de incumplimiento.*

Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten.

Nadie podrá invocar el incumplimiento que haya sido causado por su propia acción u omisión.

Artículo 518-2. *Responsabilidad del deudor por los auxiliares.*

Si el deudor se sirviere del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de éste se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo.

Artículo 518-3. *Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.*

En caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños producidos.

Artículo 518-4. *Commodum representationis en caso de imposibilidad de la prestación.*

Si resultare imposible la obligación de dar cosa determinada, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta. Si las ejercitare, de la indemnización de daños que le pueda corresponder se deducirá el valor de lo percibido.

SECCIÓN 2ª. DE LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 518-5. *Pretensión de cumplimiento de obligación dineraria.*

El acreedor de una obligación dineraria tiene, en todo caso, el derecho a exigir el cumplimiento.

Artículo 518-6. *Pretensión de cumplimiento de obligación no dineraria: Límites.*

En las obligaciones no dinerarias, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida a menos que:

- 1º La prestación sea jurídica o físicamente imposible.
- 2º La pretensión de cumplimiento sea contraria a la buena fe o resulte excesivamente onerosa para el deudor.

Artículo 518-7. *Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia.*

El derecho del acreedor al cumplimiento comprende, con las mismas limitaciones establecidas en el artículo anterior, la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado cuando la naturaleza de la obligación no lo impida.

El acreedor podrá optar entre exigir la reparación o rectificación o la sustitución de la prestación, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

Artículo 518-8. *Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento: remedios alternativos.*

El acreedor que hubiese pretendido el cumplimiento de una obligación no dineraria y no hubiere obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho podrá desistir de su pretensión y ejercitar los otros remedios que la ley le reconoce.

SECCIÓN 3ª. DE LA REDUCCIÓN DEL PRECIO

Artículo 518-9. *Presupuestos de aplicación de la reducción.*

La parte que hubiere recibido una prestación no conforme con el contrato, podrá aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que habría tenido en ese mismo momento si hubiera sido conforme con el contrato.

Artículo 518-10. *Efectos de la reducción.*

La parte que tenga derecho a reducir el precio y que haya pagado una suma mayor, tendrá derecho a reclamar el reembolso del exceso.

El remedio de reducción del precio caducará a los seis meses a partir del momento en que hubiera recibido la prestación.

Artículo 518-11. *Relación con otros remedios.*

La parte que ejercite el remedio de reducción del precio no puede exigir resarcimiento de daños por disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro perjuicio que haya podido sufrir.

SECCIÓN 4ª. DE LA SUSPENSIÓN Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 518-12. *Suspensión de la ejecución de la prestación.*

En las relaciones obligatorias sinalagmáticas, quien esté obligado a ejecutar la prestación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella, puede suspender la ejecución de su prestación total o parcialmente hasta que la otra parte ejecute o se allane a ejecutar la contraprestación. Se exceptúa el caso de suspensión contraria a la buena fe atendido el alcance del incumplimiento.

Artículo 518-13. *Presupuestos de aplicación de la resolución: Incumplimiento esencial y notificación.*

Cualquiera de las partes de una relación obligatoria sinalagmática podrá resolverla cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial.

La facultad resolutoria ha de ejercitarse mediante notificación a la otra parte.

Artículo 518-14. *Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.*

En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento, el acreedor también podrá resolver si el deudor, en el plazo razonable que aquél le hubiera fijado para ello, no cumpliera o subsanare la falta de conformidad.

También podrá el acreedor ejercitar la facultad resolutoria cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y éste no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado al efecto.

La fijación de plazo no será necesaria en ninguno de los casos a que se refieren los párrafos anteriores si el deudor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 518-15. *Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.*

Si el deudor ofreciere tardíamente el cumplimiento o lo hubiere efectuado de un modo no conforme con el contrato, perderá el acreedor la facultad de resolver a menos que la

ejercite en un plazo razonable desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento.

Artículo 518-16. *Efecto liberatorio de la resolución.*

La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud de del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias, ni a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución.

Artículo 518-17. *Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales.*

Resuelto el contrato, deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución, deberá realizarse simultáneamente.

Cuando no sea posible la restitución específica del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible. Sin embargo, la parte que resuelva el contrato no estará obligada a restituir el valor si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida.

El que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución. Los demás gastos serán abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquél a quien se restituye.

Artículo 518-18. *Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada.*

En la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones exista la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato.

Artículo 518-19. *Resolución e indemnización de daños.*

Resuelto el contrato, quien haya ejercitado la facultad resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños que le haya causado el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

SECCIÓN 5^a. DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

Artículo 518-20. *Compatibilidad de la indemnización de daños.*

El acreedor tiene derecho a ser resarcido de los daños que el incumplimiento le cause.

Este derecho es compatible con los demás acciones y remedios que la ley le reconoce en caso de incumplimiento.

Artículo 518-21. *Partidas del daño indemnizable.*

La indemnización de daños comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también de la ganancia que haya dejado de obtener.

Para la estimación del lucro cesante se atenderá a la probabilidad de su obtención según el curso normal de los hechos y circunstancias.

Artículo 518-22. *Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.*

En caso de incumplimiento de obligación dineraria, la indemnización de daños, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, salvo que se pruebe un daño mayor.

Artículo 518-23. *Imputación del daño.*

El deudor responde de los daños que sean objetivamente imputables a su incumplimiento; pero si éste no hubiera sido doloso, sólo responderá de los daños que se hubiesen previsto o podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 518-24. *Criterios de exoneración del daño.*

No será responsable el deudor de los daños causados por el incumplimiento cuando concurren cumulativamente las circunstancias siguientes:

- 1º Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.
- 2º Que, de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos, no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.

La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

El deudor que conozca la concurrencia de un hecho o circunstancia que impida cumplir la prestación deberá sin demora ponerlo en conocimiento de la otra parte y será responsable de los daños causados por no hacerlo.

Lo dispuesto en este artículo no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro remedio distinto de la indemnización de daños que le pueda corresponder conforme a este Código.

Artículo 518-25. *Deber de mitigar el daño.*

No responderá el deudor del daño que el acreedor hubiera podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero deberá resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas.

Artículo 518-26. *Pactos sobre el deber de indemnizar.*

Las partes podrán ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Sección 3ª del Capítulo IX de este Título.

Son nulas las exclusiones o las limitaciones del deber de indemnizar los daños derivados de incumplimiento doloso.

CAPÍTULO IX

De la protección y garantía del crédito

SECCIÓN 1ª. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 519-1. *Responsabilidad patrimonial universal.*

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros, con las limitaciones establecidas en las leyes.

Es válido el pacto por el que la responsabilidad queda limitada al valor de los bienes dados en garantía.

Artículo 519-2. *Créditos privilegiados.*

Todos los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor, pero los que estén privilegiados tienen el derecho a cobrar con la preferencia que les corresponda, que podrán ejercitar de acuerdo con lo establecido en las leyes.

SECCIÓN 2ª. DE LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Artículo 519-3. *Subrogación en los derechos del deudor.*

Cualquier acreedor cuyo crédito sea exigible podrá ejercitar los derechos, facultades y acciones que correspondan a su deudor, si éste, en perjuicio de sus acreedores, no los ejercita o descuida su ejercicio.

El acreedor condicional y el acreedor a término podrán también ejercitar los derechos y acciones de su deudor si es necesario para el aseguramiento de sus créditos, a no ser que el deudor pruebe que posee bienes bastantes para responder de sus deudas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor.

Cuando el acreedor ejercite judicialmente los derechos y acciones del deudor, deberá llamar a este último al proceso

Artículo 519-4. *Rescisión.*

1. Son rescindibles:

- a) Los contratos y demás actos jurídicos patrimoniales celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.
- b) Los contratos que se refieren a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente. Se tendrá por litigiosa una cosa desde que se presenta la demanda.
- c) Cualesquiera otros que especialmente determine la ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado a del número anterior, son fraudulentos: los actos dispositivos a título gratuito; los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos; y los actos a título oneroso en los que éste y el otro contratante hayan conocido o debido conocer el perjuicio causado. Las disposiciones onerosas en las que, en detrimento del patrimonio del deudor, haya un notable y manifiesto desequilibrio entre el valor de las prestaciones, serán tenidas por gratuitas en la medida del enriquecimiento del otro contratante.

Se presume el fraude de acreedores en las disposiciones onerosas a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor; en las realizadas por éste en una situación de insolvencia notoria; y en las enajenaciones a título oneroso hechas después de haberse pronunciado contra él sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 519-5. *Subsidiariedad de la acción de rescisión.*

La acción de rescisión no podrá ejercitarse si el perjudicado dispone de otro medio apropiado para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 519-6. *Caducidad.*

La acción de rescisión caduca a los dos años, contados desde que hubiera resultado conocido o se hubiera debido conocer el acto impugnado y su carácter rescindible.

Artículo 519-7. *Consecuencias de la rescisión por fraude.*

1. En los contratos en fraude de acreedores la rescisión hará ineficaz el contrato sólo a favor del acreedor que lo haya impugnado y en la medida necesaria para que éste pueda cobrar, pudiendo ejecutar los bienes transmitidos en el patrimonio del adquirente.

2. El adquirente de mala fe será responsable del perjuicio producido cuando haya enajenado los citados bienes, o cuando éstos se hayan perdido o deteriorado por cualquier causa. En tales casos, el adquirente de buena fe sólo responderá del perjuicio causado en cuanto se hubiere enriquecido.

3. La acción de rescisión por fraude procederá también contra los subadquirentes posteriores a la enajenación fraudulenta que sean a título gratuito o de mala fe.

Artículo 519-8. *Acción directa.*

En los casos expresamente establecidos en la ley, el acreedor podrá reclamar directamente al deudor de su deudor el pago de su crédito, con el límite de la deuda del reclamado.

Lo así obtenido ingresa directamente en el patrimonio del que ha ejercitado la acción.

El deudor frente al que se ejercita la acción directa puede oponer frente al reclamante todas las defensas que podría oponer a su acreedor.

SECCIÓN 3ª. DE LA CLÁUSULA PENAL

Artículo 519-9. *Modalidades.*

Las cláusulas penales podrán ser liquidatorias, sancionatorias o facultativas.

La cláusula liquidatoria, en la que las partes fijan convencionalmente la indemnización para el caso de incumplimiento o de cumplimiento retrasado o defectuoso, sustituirá a la indemnización de daños sin necesidad de probarlos.

En la cláusula sancionatoria, las partes prevén para el caso de incumplimiento una prestación que por su cuantía o características cumple la función de sancionar al deudor.

En la cláusula de desistimiento o facultativa, el deudor podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la prestación convenida.

La cláusula penal se entenderá liquidatoria, salvo que las partes le hubieran asignado expresamente otra función.

Artículo 519-10. *Reclamación del mayor daño.*

La cláusula liquidatoria impide al acreedor exigir una cantidad por el mayor daño, salvo que otra hubiera sido la voluntad de las partes o que el incumplimiento sea doloso.

Artículo 519-11. *Exigibilidad de la cláusula penal.*

El acreedor solo podrá exigir la cláusula penal cuando el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o retardado sea imputable al deudor.

Artículo 519-12. *Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones.*

Salvo que de la función asignada a la pena por el contrato resulte otra cosa, la cláusula penal prevista para el caso de retraso será compatible con los remedios ordinarios por incumplimiento.

Artículo 519-13. *Moderación judicial de la cláusula.*

El Juez modificará equitativamente las penas sancionatorias manifiestamente excesivas, así como las cláusulas liquidatorias notoriamente desproporcionadas en relación con el daño efectivamente sufrido.

Artículo 519-14. *Nulidad.*

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

SECCIÓN 4^a. DE LAS ARRAS

Artículo 519-15. *Arras.*

La atribución que una de las partes realice en favor de la otra en el momento de la celebración del contrato, será prueba de su conclusión y se imputará a la prestación debida.

Sólo existirá la facultad de desistir del contrato, perdiendo aquella atribución quien la realizó o devolviéndola duplicada quien la recibió, si hubiere sido expresamente concedida.

La pérdida de la atribución realizada o su restitución duplicada sólo constituirán liquidación convencional de daños cuando así resulte del título constitutivo de la obligación.

SECCIÓN 5^a. DEL DERECHO DE RETENCIÓN

Artículo 519-16. *Derecho de retención.*

Podrá el acreedor suspender la entrega o restitución de la cosa hasta que se satisfaga el crédito correspondiente cuando así se haya establecido legal o convencionalmente. El derecho de retención no faculta para el uso y disfrute de la cosa, ni para disponer de ella.

El acreedor podrá repercutir los gastos de conservación de la cosa que haya soportado.

Artículo 519-17. *Extinción.*

El derecho de retención se extingue por la entrega de la cosa realizada por el acreedor.

SECCIÓN 6ª. DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 519-18. *Regímenes aplicables.*

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que se establecen en esta Sección y en otras disposiciones que establecen privilegios crediticios.

En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 519-19. *Accesoriedad.*

Los privilegios son accesorios del crédito y se transmiten con él.

Artículo 519-20. *Falta de reipersecutoriedad.*

Los privilegios se extinguen cuando el bien o derecho afectado sale del patrimonio del deudor, salvo que se trate de un crédito privilegiado por razón de la constitución de una garantía o derecho que sea oponible a terceros.

Artículo 519-21. *Clases de privilegios.*

Los privilegios son generales y especiales. Los generales conceden preferencia al acreedor sobre todos los bienes del deudor. Los créditos con privilegio especial sólo tienen preferencia sobre el valor de determinados bienes del deudor.

Artículo 519-22. *Subrogación real en privilegios especiales.*

1. El privilegio especial se extiende a las indemnizaciones satisfechas o debidas al propietario de los bienes perdidos, dañados o expropiados. También se extiende a los créditos que el deudor ostente por el precio de enajenación de los bienes sobre los que recaiga el privilegio, así como a sus productos y subrogados, en la medida en que resulten identificables.

El privilegio podrá hacerse efectivo sobre estos subrogados y créditos aunque los mismos no existieran ni hubieran nacido en el momento en que nació el crédito privilegiado.

2. Si el pago de cualquiera de estos créditos a los que el privilegio se extiende debiere hacerse efectivo antes del vencimiento de la obligación asegurada, y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia del privilegio, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados y, a falta de pacto, procederá la consignación.

Subsección 2ª. De la clasificación de los créditos

Artículo 519-23. *Clases de créditos.*

Fuera del concurso, los créditos se clasifican en créditos con privilegio especial, general y créditos ordinarios.

Artículo 519-24. *Privilegios especiales.*

Son créditos con privilegio especial:

- 1º Los créditos garantizados con hipoteca o prenda, sobre los bienes hipotecados o pignorados. Están comprendidas las hipotecas voluntarias y legales, mobiliarias e inmobiliarias, así como las prendas de todo tipo, mientras sean oponibles a tercero.
- 2º Los créditos asegurados con garantías financieras.
- 3º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero inscrito sobre bienes muebles o inmuebles.
- 4º Los créditos refaccionarios sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves, que estén anotados o inscritos en el Registro correspondiente.
- 5º Los créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles, que estén asegurados con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria en caso de falta de pago, inscritas en el Registro correspondiente.
- 6º Los demás créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles.
- 7º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero no inscrito sobre bienes muebles e inmuebles.
- 8º Los créditos refaccionarios sobre muebles o inmuebles, que no estén anotados o inscritos. Están incluidos los créditos refaccionarios de los trabajadores mientras los bienes pertenezcan al empresario.
- 9º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes muebles o inmuebles asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.
- 10º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo frente a créditos posteriores.
- 11º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega.
- 12º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en el establecimiento.
- 13º Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.
- 14º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Artículo 519-25. *Privilegios generales.*

Son créditos con privilegio general:

- 1º Las cantidades correspondientes a créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente.
- 2º Los créditos tributarios y demás de Derecho público que no gocen de privilegio especial de acuerdo con las leyes, así como los créditos de la Seguridad Social.
- 3º Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de los hijos que estuvieran bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.
- 4º Los créditos por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.
- 5º Los créditos por pensiones alimenticias correspondientes al último año.
- 6º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.
- 7º Los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública o en sentencia firme. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Subsección 3ª. De la prelación de créditos

Artículo 519-26. *Prelación de créditos con privilegio especial.*

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes o derechos excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados bienes o derechos, su prelación se ajustará a las siguientes reglas:

- 1ª Serán preferidos los expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 a los comprendidos en los demás números del mismo. En todo caso, los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra del arrendamiento financiero inscrito serán preferentes a los créditos que sean posteriores a la inscripción del arrendamiento.
- 2ª Los créditos expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 gozarán de prelación entre sí por la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, con independencia de si se aseguraba un crédito futuro.
- 3ª Los créditos por precio de venta del número 6º del artículo 519-24, los créditos por cuotas e importe de la opción de arrendamientos financieros no inscritos, los refaccionarios no anotados ni inscritos y los créditos por anticipo de semillas serán preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para la que aquéllos sirvieron.
- 4ª En los demás casos, el precio de los bienes y derechos se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia en relación a los mismos.

5ª Los créditos refaccionarios no anotados ni inscritos a que se refiere el número 8º del artículo 519-24, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 519-27. *Destino del remanente.*

1. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos especialmente privilegiados, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

2. Si el valor del bien especialmente afecto a privilegio especial no fuere suficiente para el pago total del crédito privilegiado, el acreedor tendrá, en cuanto al déficit, el orden y lugar que le corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 519-28. *Prelación de los demás créditos.*

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho de preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- 1ª Por el orden establecido en el artículo 519-25 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.
- 2ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen en común, a prorrata.
- 3ª Los créditos comunes, sin consideración a sus fechas.

MEMORIA EXPLICATIVA

1. Aspectos comunes al Título I y al Título II

Nuestro grupo de trabajo se ha ocupado conjuntamente de los Títulos I y II del Libro V. Dado que ha habido una serie de decisiones previas y concepciones metodológicas generales para ambos títulos, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se exponen a continuación algunas consideraciones comunes para ambos títulos.

1.1. Materiales usados. La PMCC

Parece oportuno indicar los distintos modelos o textos de referencia con los que se ha trabajado de cara a la elaboración de nuestra propuesta.

Así, de un lado, hemos tomado en consideración los textos legislativos europeos pertenecientes a los países que se corresponden con nuestra tradición jurídica, así como algunas proposiciones de reforma surgidas recientemente en dichos países; en particular en Francia. Asimismo se han tomado en consideración los modelos del denominado *soft*

law en materia de obligaciones y contratos: Fundamentalmente los *Principles of European Contract Law* (en adelante PECL) y el *Draft Common Frame of Reference* (en adelante DCFR); también, aunque en bastante menor medida, el Proyecto elaborado por el Grupo de Pavía. Y, por supuesto, la *Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos* (en adelante PMCC), elaborada por la Comisión General de Codificación en 2009.

De todos estos textos el último ha sido el más importante. Una de las primeras decisiones de nuestro grupo fue la de usar la PMCC como guía a lo largo de nuestro trabajo y ello por razones obvias: es una propuesta elaborada por juristas de reconocido y merecido prestigio que ha sido hecha teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia españolas y cuya fecha es lo suficientemente reciente como para haber tomado en consideración la mayor parte del resto de los textos de referencia.

Seguir la PMCC no significa que nuestra propuesta sea idéntica; pero sí que es muy parecida. Casi podría considerarse nuestro trabajo como una “reelaboración” de la PMCC. Y aunque hay diferencias entre ambos textos articulados, éstas son en su mayor parte de sistemática.

1.2. Las materias no incluidas en nuestra propuesta

Hay materias que el Código civil incluyó dentro de la regulación de las obligaciones pero que, según la sistemática moderna, encontrarían mejor acomodo en otros lugares del Código o incluso en otros cuerpos legislativos. Esas materias han sido descartadas de nuestra propuesta a pesar de que la PMCC si las incluyó, lo cual, por otra parte, es lógico: la PMCC se concibe como una modificación “sólo” de algunas partes del Código civil, y tiene por lo tanto que asegurarse de que no queden materias sin regular; mientras que nuestro texto articulado puede en ese punto actuar con mayor libertad y coherencia sistemática, pues se enmarca en una iniciativa de sustitución completa del Código civil en la que no “heredamos” la necesidad de incluir ciertas partes para evitar que queden huérfanas de regulación.

En particular hemos excluido las siguientes materias que sí forman parte de la PMCC:

- *En el Título I*, de las obligaciones, no se aborda la materia relativa a la prueba de las obligaciones y al valor probatorio de los distintos tipos de documentos, que en el vigente Código civil es tratada en el Capítulo V del Título I, y que en la PMCC constituye el Capítulo III del Título II.

Entendemos que si bien las cuestiones tratadas en tales lugares son de gran importancia, dado que no hay un régimen especial para las obligaciones respecto del valor probatorio de los documentos, la ubicación correcta de esta materia se encuentra, en parte en las leyes procesales, y en parte a propósito del “acto jurídico”.

- *En el Título II*, de los contratos, no hemos incluido ninguna norma relativa a la capacidad necesaria para contratar, por considerar que esta materia corresponde al Libro I (de las personas) de nuestra propuesta de Código civil. Tampoco se ha incluido la materia de la que se ocupa el Capítulo VI de la PMCC, denominado “De

la representación en los contratos”, puesto que la representación, como mecanismo en virtud del cual una persona puede realizar válidamente actos cuya eficacia se da en la esfera jurídica ajena, tampoco es, en sentido estricto, una institución propia del Derecho de obligaciones.

1.3. La distribución de materias entre el título de obligaciones y el título de contratos

La delimitación entre lo que es “teoría general de la obligación” y lo que es “teoría general del contrato”, resulta extraordinariamente difícil. Ello tiene que ver con el hecho de que el contrato es la principal fuente de obligaciones y hay ciertos tipos de obligaciones que sólo pueden –o suelen– nacer de los contratos; pero también con el hecho de que la elaboración doctrinal de la teoría de la obligación se hizo a partir del estudio de las obligaciones nacidas de contrato.

En cualquier caso, una primera decisión es la de determinar qué hay que incluir en el título de la obligación y qué en el título de los contratos. Las llamadas obligaciones sinalagmáticas, por ejemplo, que son obligaciones que sólo pueden nacer de un contrato, ¿deberían incluirse en el Título I o en el Título II?

La tradición no ayuda aquí demasiado como criterio, ni tampoco la doctrina pues hay autores que incluyen en la teoría del contrato ciertas figuras que otros estudian dentro de la teoría de la obligación. Finalmente nos hemos decidido por incluir en las obligaciones todo lo que tenga que ver con la obligación propiamente dicha (es decir con el crédito o con la deuda) con independencia de la fuente de la que ésta hubiera nacido, mientras que todo lo que vaya referido principalmente al negocio del que surge la obligación, se ha incluido en el título de los contratos. No obstante hemos huido de rigideces en la aplicación de este criterio, de modo que en ocasiones han prevalecido otras razones y hay materias cuya regulación se incluye entre las obligaciones y que, tal vez, sistemáticamente hubieran debido incorporarse en el Título de los contratos; o habría habido razones para pensar que así debería ser.

Un ejemplo de lo que se indica puede ser el caso de la cesión de la posición contractual. El propio nombre de la figura apunta a que tal vez debiera incluirse su regulación entre los contratos, ya que en ella se cede no un crédito o una deuda, sino toda una “posición contractual”. Sin embargo dado el parecido de esta figura con los supuestos de cambio de acreedor y de cambio de deudor, se ha preferido regularlas conjuntamente dentro del capítulo denominado “De la transmisión de las obligaciones”, lo cual, a su vez, simplificaba también la estructura del título de los contratos.

El resultado final de nuestra distribución de materias entre ambos títulos se aproxima bastante a la hecha por la PMCC, aunque no es totalmente idéntica. Acaso la discrepancia más importante entre ambas propuestas esté en el hecho de que los problemas relativos a la alteración sobrevinida de las circunstancias que en la PMCC se tratan entre las obligaciones, en nuestra propuesta se han llevado al título de los contratos.

1.4. Otras consideraciones generales sobre nuestra propuesta

A) En varios de los modelos de referencia usados se encuentra abundancia de preceptos cuyo valor es principalmente teórico o definitorio. Y es que las teorías “generales” de las obligaciones y de los contratos se prestan mucho a estos preceptos escolásticos que se limitan acaso a reflejar nociones doctrinales pero no parecen pensados para “ordenar” la realidad.

Sin embargo, siendo el valor de este tipo de preceptos eminentemente doctrinal, su lugar no parece que deba ser un texto legal; pues en estos las únicas definiciones que tienen plenamente sentido son las que pretenden delimitar el ámbito de aplicación de alguna norma o grupo de normas. De ahí que en nuestro trabajo se incluyan muy pocos preceptos definitorios: sólo están los que hemos considerado realmente necesarios.

B) Finalmente, nuestra última reflexión “*general*” tiene que ver con el sector de la realidad que pretendemos regular. En teoría la distinción entre las obligaciones y contratos objeto de regulación en un Código *civil* y en un Código *mercantil* se encuentra en que el Código civil se ocupa de la contratación “general” y el mercantil se ocupa de cierta contratación *especializada*.

En el siglo XIX la distinción entre contratación general y contratación mercantil era muy clara; pero hoy esta distinción es bastante más difusa. Ya no puede afirmarse que sólo sean contratos mercantiles los que se conciertan *entre comerciantes*, pero tampoco es cierto que sólo sea contratación general la que tiene lugar entre *particulares*. Las fronteras además son especialmente difíciles de delimitar debido a que la división del derecho de la contratación entre el Derecho civil y el mercantil no es algo que se de en todos los países europeos.

Sea como fuere, lo que parece evidente es que hoy día en la contratación *general* hay que incluir, junto con la contratación entre particulares, a la contratación profesional y a la contratación mixta; lo que significa que, a la hora de establecer la regulación general de las obligaciones y contratos, hay que ampliar la perspectiva de la codificación decimonónica.

Pero una cosa es “ampliar la perspectiva” y otra distinta “invertirla”. Nuestro Código civil, para merecer el nombre de “*civil*”, tiene que servir para la contratación entre particulares tanto como para la contratación con profesionales. De modo que la profesionalización de la contratación no debe llevarnos a establecer una regulación que sea inadecuada para la contratación entre particulares. La norma debe tomar en consideración *todos los casos en los que podría ser aplicable* y establecer en cada caso la regla más razonable. A veces incluso serán precisas dos reglas, pero lo que no debe hacerse es establecer, como única regla, la que sólo está pensando en la contratación profesionalizada.

2. Sistemática general del Título I

Si bien, tal y como al principio se señaló, nuestra primera decisión como grupo de trabajo consistió en, en la medida de lo posible, seguir la PMCC, hay que empezar señalando que dicho “seguimiento” se ha dado mucho más en relación con el contenido concreto de la regulación que con la sistemática.

En la PMCC el título relativo a las obligaciones se organiza en 15 capítulos de extensión muy desigual. El más extenso contiene 26 artículos, distribuidos en seis secciones, y los más cortos tienen un sólo precepto. De otro lado, no parecen estar totalmente claras las razones o criterios que se han seguido para determinar cuándo una materia o institución merece un capítulo, cuándo merece una sección y cuándo no merece ningún tipo de subdivisión sistemática.

En nuestra propuesta hemos procurado “reordenar” la materia, buscando un mayor “equilibrio” y “proporción” entre las distintas unidades sistemáticas que componen el Título. Si bien somos conscientes de que las nociones de “equilibrio” y “proporción” son en gran parte valoraciones subjetivas en las que no todo el mundo tiene por qué coincidir. Pero incluso asumiendo esa dosis de “subjetividad” en la ordenación de la materia, creemos que nuestra ordenación consigue un cierto “equilibrio” sistemático.

Nuestro planteamiento pretende reflejar lo que podríamos considerar un orden de exposición habitual de la materia propia de las obligaciones en el que cada cuestión se trate en el lugar (o en alguno de los lugares) en donde un civilista esperaría encontrarla. Desde este punto de vista podemos considerar que nuestra sistemática resulta “clásica” en el sentido de que en la codificación decimonónica la estructura básica de los códigos respondía al plan de exposición que era habitual por aquellas fechas, y eso mismo es lo que hemos intentado hacer: se trata de que el índice del Título I no difiera demasiado del índice que esperaríamos encontrar en un tratado de obligaciones actual.

El punto de partida son las disposiciones generales (Capítulo I), en las que se recoge una noción de obligación (a efectos de delimitar el ámbito de aplicación del libro y del título), se establece con carácter general el protagonismo de la buena fe en esta materia y se determinan las fuentes de las obligaciones, explicitando los casos en los que de la voluntad unilateral puede nacer una obligación. A partir de ahí se establecen ciertas normas relativas a “algunas clases de obligaciones” en el Capítulo II (no todas las “clases de obligaciones”, pues algunas no requieren normas específicas, y otras se regulan en otros lugares). Tras ello se procede a regular el régimen de las obligaciones con pluralidad de sujetos (Capítulo III) y, a partir de aquí se van examinando algunas de las distintas vicisitudes que una obligación puede experimentar a lo largo de su vida: transmisión, cumplimiento, extinción sin cumplimiento o incumplimiento. El último capítulo contiene las medidas de protección y garantía del crédito y sirve para agrupar distintos mecanismos o instituciones que tienen en común el servir al acreedor para hacer más probable el cobro y que en la PMCC se encuentran dispersas: algunas entre las disposiciones generales, otras en capítulo propio, otras sin reflejo en ella. A este capítulo se ha traído también la disciplina de la concurrencia y prelación de créditos.

Obsérvese, no obstante, que no todas las vicisitudes posibles en la vida de una obligación vienen expresamente reflejadas. Hay algunos sucesos que hemos entendido que no requieren regulación expresa como, por ejemplo, la posible *modificación* de la obligación: que esta es posible es innegable; pero un artículo que se limitara a decir eso sería inútil por obvio. Del mismo modo, tampoco hay apartado sistemático expreso para el objeto de la obligación o para los sujetos fuera de los casos de pluralidad.

3. Análisis de los distintos capítulos que componen el Título

3.1. Disposiciones generales (Capítulo I)

El cambio en la sistemática de la PMCC lleva a que gran parte de los preceptos que en ésta se incluyen en el Capítulo I, se ubiquen ahora en otro capítulo, de modo que las disposiciones generales quedan reducidas a sólo cuatro preceptos. De ellos es fácil rastrear su origen, por lo que tan solo destacaremos las siguientes cuestiones:

- *La buena fe en materia de obligaciones.* La referencia general a la buena fe en materia de obligaciones la contiene nuestro CC en el artículo 1258 ubicado en sede de contratos, y cuya función es principalmente la de la integración del contrato. Sin embargo en los modernos modelos y propuestas de regulación, la buena fe es uno de los conceptos válvula más utilizado. Nos ha parecido conveniente destacarla ya desde el principio.

A lo largo de la regulación, la buena fe vuelve a aparecer en varias ocasiones. Podría incluso pensarse que se abusa algo de ella. No obstante entendemos que con criterios como este, necesarios para que el Juez pueda dar una respuesta adecuada en entornos muy diferentes, más vale la reiteración que la contención.

- *La presunción de la existencia de fuente de la obligación,* establecida en el número 2 del artículo 511-3. Intenta cumplir la función que en el vigente CC cumple el artículo 1277. La cuestión está por lo tanto relacionada con la “causa” de la obligación, que se explica con más detenimiento en la memoria del Título II.
- *Se ha suprimido la referencia al concurso con premio.* En la PMCC, tras tratar la promesa pública de recompensa, se contenía un artículo relativo al concurso con premio. Es cierto que ambas instituciones suelen tratarse conjuntamente, pero, en nuestra opinión, el concurso con premio no es un caso de voluntad unilateral como fuente de obligaciones y por lo tanto su regulación en este punto no parece tener demasiado sentido.

3.2. Clases de obligaciones (Capítulo II)

La denominación del capítulo es “De algunas clases de obligaciones”, con ello lo que se intenta indicar es que en él no entran todas las clasificaciones de las obligaciones. Algunas clases de obligaciones se tratan en otros capítulos (por ejemplo, obligaciones mancomunadas y solidarias), otras no se tratan en absoluto, siguiendo el criterio general de no incluir preceptos puramente doctrinales, sino exclusivamente los que intenten incorporar algún tipo de regla jurídica que vaya más allá de una definición.

Como aspectos destacables del contenido de este capítulo cabe mencionar los siguientes:

Obligaciones de hacer y de no hacer: Es llamativo que se incluye una sección para las obligaciones de dar, y ninguna sección para las obligaciones de hacer o de no hacer. La razón de ello tiene que ver con el hecho de que la regulación general de estas obligaciones se encuentra a propósito del contrato de servicios. Tras examinar las disposiciones comunes propuestas por el grupo de trabajo que se ha ocupado de ese contrato, entendimos que no tenía sentido reproducir en esta sede dichas ideas; y que fuera de ellas poco o nada quedaba por añadir con carácter general.

El pago de las obligaciones pecuniarias: Aunque la PMCC incluye en la sección relativa a las obligaciones pecuniarias las normas relativas a su pago, hemos entendido que éstas tienen mejor acomodo sistemático en el Capítulo relativo al cumplimiento de la obligación. Por lo tanto en esta sección de las obligaciones pecuniarias sólo se contiene la distinción entre deudas de suma y deudas de valor y el régimen de la obligación de intereses.

La cuestión del anatocismo en las obligaciones pecuniarias: A día de hoy la cuestión de la legitimidad del anatocismo está resuelta en el sentido de que se considera admisible en tanto haya habido pacto expreso o desde que se reclama judicialmente el pago de los intereses (el llamado *anatocismo procesal*). La PMCC amplía también el efecto anatocista a la simple reclamación extrajudicial.

Nuestro grupo, por el contrario, entiende que el anatocismo no debe ser ampliado sino más bien lo contrario y en tal sentido, además de excluir la reclamación extrajudicial como fuente de intereses anatocistas no pactados, introduce una doble limitación:

- Para que el anatocismo proceda es preciso que los intereses debidos lo hayan sido durante al menos un año.
- En contratos con consumidores el pacto anatocista queda prohibido.

Las razones de fondo para este cambio de criterio con respecto a la PMCC no son técnicas pues tan técnico es aceptar una solución como otra, sino de opción legislativa. Entendemos que, de acuerdo con ese espíritu consistente en que el Código sirva para la contratación entre particulares, el anatocismo, como efecto inesperado del incumplimiento, debía restringirse. En la contratación profesional cabe suponer que si las partes quieren anatocismo, lo pactarán expresamente.

En cuanto a la prohibición del anatocismo en la contratación con consumidores, acaso pudiera pensarse que esta prohibición tal vez se termine volviendo contra los consumidores, en el sentido de que si no es posible pactar intereses anatocistas, los empresarios incrementarán los intereses retributivos en perjuicio de los consumidores cumplidores. Sin embargo, frente a tal consideración, hay que tener en cuenta que, en un mercado competitivo, los empresarios tenderán a obtener la máxima ganancia de cada cliente y el máximo número de clientes, lo que, llevado al terreno de los intereses, significa que la tendencia llevará a poner el tipo de interés más alto posible que no ahuyente a su potencial clientela y pueda ayudarles a quitar clientela de la competencia. Lo que, en definitiva, implica que no necesariamente esta norma de protección se volverá contra los consumidores.

Abandono de la retroactividad de la condición: Uno de los aspectos más llamativos en la regulación de la condición es el abandono de la regla de la retroactividad. En esto, sin embargo, se sigue lo dispuesto en la PMCC, así como en la mayor parte de CC europeos y en las modernas propuestas de regulación. La regla de la irretroactividad de los efectos simplifica la regulación (la retroactividad necesariamente va acompañada de excepciones, difíciles de formular y que darían lugar a una regulación excesivamente farragosa). Para resolver las cuestiones que puedan surgir (por ej., en cuanto a restitución, frutos, mejoras...) se puede acudir a las reglas generales, sin necesidad de mención específica en esta sede. Por otra parte, se incluye en la propuesta un artículo dedicado a la fase de pendencia (siguiendo el modelo de la PMCC), que incorpora reglas claras y básicas a aplicar durante esta fase (respecto a los actos de conservación, actos de disposición, repetibilidad del pago y comportamiento de las partes durante la pendencia de la condición), pero que permiten igualmente resolver problemas que surjan una vez cumplida la condición (ej., en cuanto a responsabilidad por pérdida o deterioro de la cosa por falta de diligencia del deudor durante la pendencia).

Plazo en beneficio del deudor y cumplimiento anticipado: Siguiendo la idea ya señalada de que el CC debe ser la referencia central de la actividad económica de los particulares y con base en el principio de *favor debitoris*, el grupo ha considerado conveniente en este punto apartarse de la PMCC (y del actual 1127 CC) y recuperar el tradicional principio de que el término se presume establecido en beneficio del deudor; regla que es, por otra parte, la generalizada en los ordenamientos de nuestro entorno. Al mismo tiempo se amplían los mecanismos para dejar sin efecto esa “presunción” (título de la obligación, ley u otras circunstancias), lo que permite tutelar suficientemente el interés del acreedor.

Esta regla encaja, además, con la regulación del cumplimiento anticipado, que la presupone. Se mantiene la tradicional regla de la irrepitibilidad del pago anticipado, aclarando en consonancia con lo establecido para el beneficio del término, la inexigibilidad del cumplimiento antes de su llegada.

3.3. Pluralidad de sujetos (Capítulo III)

Aunque no hay en este capítulo grandes diferencias de fondo con el contenido de la PMCC, si abundan las diferencias sistemáticas, no sólo en la distribución de secciones, sino también en la ordenación de los preceptos de cada una de ellas.

3.3.1. Sección 1^a. Disposiciones generales

Las disposiciones generales se limitan a describir los distintos tipos de pluralidad, y a indicar cuándo se aplicará cada uno de ellos:

- En cuanto a las denominaciones de los distintos tipos, se ha optado por mantener la denominación de “mancomunadas” para las obligaciones a las que algunos autores llaman “parciarias”. Es cierto que resulta casi paradójico que se denominen “mancomunadas” a las obligaciones en las que menos “mancomunidad” hay. Tal vez habría sido más adecuado llamarlas “divididas”, como hacen, por ejemplo, los PECL o el DCFR. Pero no hemos querido en este punto romper la tradición de nuestro vigente Código civil.

La denominación de obligaciones “colectivas” ha sido tomada de PECL y DCFR, al no haber denominación clara para ellas en nuestra doctrina: algunos autores hablaban de obligaciones en mano común, otros de mancomunadas de objeto indivisible...

- Las reglas del artículo 513-2 intentan solventar el problema que anteriormente se resolvía con una simple presunción de mancomunidad. La regla principal es la de que la obligación será mancomunada, colectiva o solidaria según lo establezcan su título constitutivo o la ley. Sólo cuando no quede claro en la interpretación de la ley o del contrato deberá acudir a las restantes reglas.

3.3.2. Sección 2^a. De las obligaciones mancomunadas y colectivas

En realidad no hay en esta sección grandes novedades con respecto a la PMCC. Tan sólo se ha corregido la circunstancia de que como en la PMCC se denominaba obligaciones “mancomunadas” tanto a nuestras clásicas mancomunadas como a las que ahora hemos llamado “colectivas”, aparentemente había una contradicción entre los artículos 1123 y 1124 de la PMCC.

Aparte de lo anterior, se incluye una norma que no estaba en la PMCC (art. 513-5) que pretende recoger el contenido del vigente artículo 1150 CC.

3.3.3. Sección 3^a. Solidaridad pasiva

Básicamente el contenido de esta sección es el de la PMCC, aunque la materia se ha reordenado para que fuera más sencilla la titulación de los distintos preceptos que la componen.

Dentro de esta regulación cabe destacar los siguientes aspectos:

Distinción entre solidaridad de origen contractual y otros tipos de solidaridad: El principal problema al que ha de enfrentarse cualquier regulación de la solidaridad pasiva viene dado por las diferencias existentes entre la solidaridad de origen contractual y cualesquiera otros supuestos de solidaridad. En particular aquellos a los que a veces se denomina de “solidaridad impropia” y que son de tan variada naturaleza que es muy difícil generalizar sobre ellos. Algunos ni siquiera son, en puridad, de auténtica solidaridad (una obligación varios sujetos) sino más bien de concurrencia de obligaciones con idéntico objeto.

Siendo tan difícil generalizar sobre los supuestos de solidaridad no contractual, se ha optado por, en algunas normas cuyo fundamento era la existencia de relaciones contractuales entre los codeudores, limitar la aplicación a la solidaridad de origen contractual. Ello no implica necesariamente que en todos los casos de solidaridad no contractual dicha norma no haya de aplicarse: podrá ser aplicada pero sólo por razón de analogía, cuando exista identidad de razón.

Este recurso de limitar el ámbito de aplicación de ciertas normas a la solidaridad contractual es usado por la PMCC. Nosotros lo hemos llevado algo más lejos.

El problema de la propagación de efectos de los actos de o contra uno solo de los deudores: Quizás sea en este punto donde se encuentre la principal discrepancia de fondo entre la PMCC y nuestra propuesta. En la PMCC la regla es que las reclamaciones y notificaciones hechas a uno de los deudores no perjudican a los demás. Entendemos que acaso esta regla se explique por la confusa jurisprudencia sobre en qué medida la interrupción de la prescripción hecha frente a uno de los deudores afecta a los demás. Pero esa confusa jurisprudencia tiene que ver con la confusión generada en torno a la llamada “solidaridad impropia”. En la solidaridad de origen contractual, donde claramente hay una sola obligación, nacida de un solo hecho, no nos parece razonable suponer que la prescripción pueda funcionar de modo distinto para cada deudor y que la obligación como tal está prescrita para algunos y no lo esté para otros. De ahí la norma del número 3 del artículo 513-11 que circunscribe su ámbito de aplicación exclusivamente a la solidaridad de origen contractual.

3.3.4. Sección 4^a. Solidaridad activa

En la regulación que de la solidaridad activa hace la PMCC se observa que en ella, a diferencia de lo que ocurre en la solidaridad pasiva, no es totalmente cierto que cada acreedor pueda comportarse “como si fuera acreedor único”, con independencia de las

relaciones internas. Por el contrario, del artículo 1144 se desprende que la regla es la de que el acreedor carece de poder completo de disposición sobre el crédito, puesto que, como regla, el acreedor puede hacer lo que les sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

En nuestra propuesta se mantiene dicha idea (recogida ahora en el artículo 513-16.1), pero se amplía ligeramente el poder de disposición del acreedor para cubrir también los casos de la novación y de la transacción. Esto es así porque entendemos que si uno de los acreedores llega a un acuerdo novatorio o transaccional con el deudor y el resto de los acreedores pudieran no sentirse vinculados por él, la situación del deudor sería bastante difícil pues frente al acreedor con el que trató le sería exigible el acuerdo, también se lo podrían exigir otros acreedores que se consideraran beneficiados por él, pero otros que no se consideraran beneficiados podrían reclamar la deuda originaria.

Considerar que en estos casos el acuerdo afecta a los demás aunque en relaciones internas pueden reclamar del acreedor que les perjudicó es la solución más sencilla, la más acorde con la concepción tradicional de la solidaridad y, a fin de cuentas, la más razonable si se tiene en cuenta que la solidaridad activa sólo puede ser de origen contractual, y en el contrato del que nace todos los acreedores han estado de acuerdo en autorizarse recíprocamente para realizar actos con cierta eficacia en la esfera jurídica de los demás.

3.4. Transmisión de las obligaciones (Capítulo IV)

En este Capítulo se reflejan los distintos supuestos en los que se puede producir la modificación subjetiva de la relación obligatoria cuando dicho cambio tiene su origen en la voluntad de los interesados. La rúbrica del capítulo puede parecer inadecuada para englobar las distintas hipótesis; en particular, para el cambio de deudor. No se ha pretendido, sin embargo, zanjar en un determinado sentido la cuestión sobre la denominada “transmisión de las deudas a título singular”, pero a la hora de decidimos por la denominación del título, la elegida parece suficientemente descriptiva del contenido de las distintas secciones, frente a otras alternativas. Además, parecía conveniente evitar la palabra “modificación”, pues esta expresión quizá podría hacer pensar en que en este lugar se trataría la denominada “novación modificativa”. Pero la expresión “novación”, como se explica en su lugar (Título I, Capítulo VII), se utiliza exclusivamente en su sentido propio y tradicional de mecanismo de extinción de una obligación. Y, por otra parte, no parece necesario advertir que las partes pueden de común acuerdo modificar cualquier aspecto de la relación que les une y sin extinguirla.

El capítulo se divide en tres secciones, según que el cambio afecte al acreedor, al deudor, o a la íntegra posición de parte en el contrato. Es cierto que, mientras que los dos primeros pueden producirse en cualquier relación obligatoria, la última se refiere exclusivamente a la relación obligatoria que surge de un contrato. No obstante, parece preferible que su regulación se ubique a continuación de las dos primeras, dadas las evidentes conexiones y la probable necesidad de acudir a la aplicación analógica de las normas sobre cesión de crédito y asunción de deuda, en lo no previsto expresamente.

Esta secuencia se produce igualmente en la PMCC, así como en otros posibles modelos, como el DCFR.

3.4.1. Sección 1^a. De la cesión de créditos

En gran medida se ha incorporado el contenido de la PMCC, estructurado en torno a tres cuestiones: objeto de cesión, requisitos y efectos. En esta explicación, por tanto, nos limitaremos a señalar algunos aspectos novedosos, en relación con la regulación del Código civil.

En cuanto al objeto, se admite expresamente, como ya hacía la doctrina y la jurisprudencia, la cesión de créditos *puramente futuros* (art. 514-1). También se explicitan los límites que pueden impedir el efecto buscado de cambiar a la persona del acreedor. En el art. 514-2, núm. 1, se contempla la cesión prohibida por ley y la cesión de un crédito de naturaleza personal. En ambos casos, la cesión sería ineficaz. El art. 514-2, núm. 2 se refiere a la cesión contraria a un *pacto de non cedendo*, sobre cuyo alcance existen distintas opiniones. Nos hemos decantado por considerar que dicho pacto no será oponible al cesionario de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente frente al deudor. Teniendo en cuenta los intereses en conflicto, parece preferible adoptar esta regla general. Hemos considerado que optar en este caso por la ineficacia de la cesión en cualquier caso supondría quizá una rémora excesiva, especialmente cuando la cesión se utiliza por el cedente como vía para obtener financiación. Más aún, hemos podido observar que, si bien en algunos modelos (como el DCFR, art. III.- 5:108, (3), (c)) la cesión realizada con infracción de dicho pacto es *inoponible* al deudor, se establecen todavía excepciones para ciertos tipos de créditos, precisamente para no frustrar dicha finalidad cuando el crédito deriva de contratos de suministro de bienes o servicios y la cesión se realiza en virtud de contrato de *factoring*.

Por lo que se refiere a los requisitos y efectos de la cesión, y una vez que esta materia se ha sacado de su ubicación tradicional en la compraventa, parece lógica la remisión al negocio fuente de la cesión y a sus reglas específicas, en lo no previsto en esta sección (art. 515-4). Basta con subrayar el principio tradicional de que la cesión no precisa el consentimiento del deudor cedido, y regular, como hace la PMCC, los deberes del cedente y su responsabilidad frente al cesionario.

Mayores problemas plantea la situación del deudor cedido. Hemos seguido a la PMCC en la regulación de las excepciones que puede oponer al cesionario, con alguna diferencia (arts. 514-9 y 514-10). De esta regulación resulta con claridad, entendemos, que la cesión no empeora la posición del deudor que, además, resultará protegido cuando ha confiado en la aparente legitimación del cedente en caso de pago u otros actos modificativos o extintivos posteriores a la cesión.

La PMCC no contempla expresamente las consecuencias del consentimiento del deudor a la cesión del crédito. Frente a la diversidad de opiniones que la cuestión ha generado, entendemos que, en principio, y aunque el deudor consienta la cesión, la regla general sigue siendo en este caso la oponibilidad de todas las excepciones que tuviera contra el cedente; y ello, naturalmente, sin perjuicio de que a la vista de las circunstancias,

y teniendo en cuenta la intervención del deudor cedido en el negocio de cesión, pueda haberse pactado o pueda deducirse su renuncia a alguna o algunas.

Siguiendo con la posición del deudor cedido, y a la vista de la discusión en la doctrina y la jurisprudencia, se explicita que la *notificación* no constituye un requisito de eficacia de la cesión ni presupuesto necesario para que el deudor quede obligado frente al cesionario, aunque así parece entenderlo el Anteproyecto de Código de comercio (art. 450-6, núm. 2). En este punto, había que distinguir dos cuestiones. De un lado, la protección del deudor cedido que paga o acuerda otro acto modificativo o extintivo del crédito cedido *antes de tener conocimiento de la cesión*. Este aspecto se contempla en el art. 514-9, que establece la regla tradicional de proteger al deudor cedido que ha confiado en la aparente legitimación del cedente. De otro, nos planteamos cómo articular el modo de tutelar al deudor que tuviere *dudas fundadas* sobre la existencia misma de la cesión, o sobre la identidad del cesionario o del crédito cedido, aún en el caso de que se le hubiere notificado. A este segundo aspecto se refiere el art. 514-8, inspirado en el DCFR (art. III.-5:120). La norma confiere al deudor la facultad de suspender el pago, hasta que se le proporcione prueba suficiente, siempre que tuviere *dudas fundadas*. Esta última expresión pretende evitar que el deudor pueda ampararse en este precepto en contra de la buena fe y simplemente como maniobra dilatoria. Pero no es infrecuente, sobre todo en relaciones con consumidores, que la información que se suministra al deudor resulta claramente insuficiente. Y no parece una carga excesiva que por parte de cedente o cesionario se procure la información adecuada.

Por último, hemos de destacar algunas cuestiones a las que se refiere el Código civil a propósito de la cesión de créditos, pero sobre las que la propuesta guarda silencio. Así, no existe ningún precepto que pueda equipararse al art. 1526 CC. Los requisitos de oponibilidad a terceros de la cesión del crédito dependen de la eficacia probatoria de los documentos públicos y privados; pero esta materia, entendemos, se relaciona con las normas generales sobre la prueba, sin que sea precisa norma específica para la cesión del crédito. Tampoco se ha recogido la regulación sobre la cesión de créditos litigiosos y el denominado “retracto anastasio” (arts. 1535-1536). Al menos por parte de la doctrina se considera obsoleto el reproche de inmoralidad que tradicionalmente se ha asociado a la venta de créditos litigiosos. No obstante, también hemos sopesado que este “retracto” conserva la no desdeñable finalidad de facilitar una vía para la pronta terminación del proceso, a modo de un allanamiento parcial. Mas, siendo ésta su finalidad, tal vez su lugar adecuado sería la legislación procesal.

3.4.2. Sección 2ª. Del cambio de deudor

Esta sección se enfrentaba con diversas dificultades. La primera, que antes hemos apuntado, es si el cambio de deudor implica necesariamente extinción de la relación originaria y nacimiento de una nueva. Sin prejuzgar esta cuestión, entendemos que la perspectiva de la PMCC, a la que también seguimos aquí, es resolver los problemas que suscita el cambio: sus presupuestos y efectos.

A partir de aquí, las dudas sobre la regulación adecuada derivan, en primer término, de la variedad de enfoques e influencias que el tratamiento del cambio de deudor ha

merecido en la doctrina. No es infrecuente que la expresión “asunción de deuda” se utilice referida al efecto de la sustitución del deudor. Este efecto puede conseguirse a través de dos cauces distintos que, por parte de nuestra doctrina y en buena medida por la jurisprudencia, se designan como “expromisión” (convenio entre acreedor y nuevo deudor) y “delegación” (convenio entre deudores – originario y nuevo- que precisa el consentimiento expreso del acreedor para el efecto liberatorio) Por ejemplo, en las SSTS de 7 de mayo 2012 (RJ 2012, 8987) o en la de 30 enero 2015 (RJ 2015, 317). Ambos permiten conseguir como *efecto* la sustitución de la persona del deudor o la “asunción de deuda”. No obstante, y como es sabido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la expresión “asunción de deuda” alude con frecuencia a uno de los dos tipos negociales que pueden conducir al cambio de deudor, cuando el cauce sea el acuerdo entre el deudor primitivo y el nuevo, que precisa el consentimiento del acreedor para ser liberatoria. En este contexto, la “delegación” no es tanto un tipo negocial como una estructura con tres polos, que puede perseguir distintas y variadas finalidades, entre las que se puede encontrarse la liberación del deudor originario delegante merced a la obligación que contrae el delegado frente al delegatario, acreedor del primero.

La PMCC contempla, en primer lugar, la asunción de deuda como el efecto de liberación del deudor cuyo lugar es ocupado por el tercero asumente, y las dos vías negociales a través de las que puede alcanzarse este efecto. Pero regula en capítulo distinto y, además, la delegación, a la que nos referimos más adelante.

En cuanto a la asunción de deuda, nuestra propuesta introduce pocos cambios en la de la PMCC, que se sintetizan en lo que sigue.

Así, se ha introducido una norma sobre la denominada asunción *cumulativa*, en la que el tercero se obliga frente al acreedor sin liberación del deudor primitivo (art. 514-11.1, párrafo segundo). La remisión a las normas de la fianza, como ha defendido un sector doctrinal, se postula para tener un conjunto normativo de referencia pues, en último término, el tercero es un garante de la deuda originaria.

Se ha introducido también una norma sobre la suerte de las garantías en caso de nulidad del acuerdo de asunción de deuda. Habida cuenta de que la asunción aceptada extingue las garantías, entendemos que cuando el acuerdo fuera nulo, se plantea respecto de las garantías consideradas extintas el mismo problema que se ha pretendido resolver con una norma general sobre este tema (art. 514-4), a la que nos remitimos en el art. 514-12, núm. 2, segundo párrafo.

También aquí hemos de advertir sobre normas que están en el Código civil, pero no encuentran paralelo en la propuesta. Nada se dispone sobre la responsabilidad del deudor originario en caso de insolvencia del nuevo que hubiere sido aceptado por el acreedor. Entendemos que la PMCC ha querido prescindir de una norma sobre este asunto, que tampoco se encuentra en el DCFR, en el bien entendido de que esta ausencia no habrá de impedir que aquella responsabilidad resulte de pacto con el deudor originario y, entonces, con el alcance que resulte del acuerdo. Además, en caso de insolvencia existente en el momento del acuerdo de asunción, el acreedor podría impugnar el negocio o su consentimiento por vicio de la voluntad, de acuerdo con las normas generales sobre anulabilidad.

Finalmente, el último precepto de esta sección (art-. 514-4) se dedica a la *delegación de deuda*, a la que la PMCC reserva un capítulo autónomo, correlativo al capítulo sobre asunción de deuda. La diferencia más importante con la PMCC es que aludimos, además de a la delegación cumulativa y sus efectos, a la posible delegación liberatoria. A pesar de que la expresión “delegación” se utiliza, como antes hemos visto, para designar una de las modalidades del efecto de asunción de deuda, parece claro que la PMCC ha querido reservar esta expresión a la estructura tripolar en la que el delegado, según la explicación más extendida, no asume la deuda del delegante, sino que se obliga frente al delegatario acreedor por un vínculo distinto, inmune, además, a la relación de cobertura entre delegante y delegado. Estructura que, conforme a la descripción común en nuestra doctrina, se encuentra en la base de distintas figuras como la letra de cambio, el pago mediante tarjeta de crédito o el crédito documentario. Puede dudarse, con todo, de la oportunidad de introducir una norma general sobre la delegación, cuyo ámbito de aplicación se verá relegado por la disciplina específica aplicable (títulos valores) o por los usos de la contratación internacional (en el crédito documentario).

3.4.3. Sección 3ª. De la cesión de la posición contractual

Corresponde íntegramente, con alguna modificación menor, al art. 1227 PMCC que refleja la construcción jurisprudencial de la cesión de contrato, con una clara inspiración, por otro lado, en el Código civil italiano y, en alguna medida, en el Código portugués. Aunque el precepto no lo explicita, debe entenderse que la norma se refiere a un negocio de cesión que produce efectos *a partir de su celebración y para el futuro*. Esto parece importante, a los efectos de distinguir este supuesto del que puede encontrarse en la base del contrato para persona a designar, que se regula en el Título II, Capítulo VI, sección 3ª.

3.5. Cumplimiento de la obligación (Capítulo V)

La Propuesta ha tenido en cuenta los diversos modelos que hasta el momento se han elaborado (DCFR, PECL, los distintos proyectos franceses, Códigos civiles italiano y portugués), pero especialmente la PMCC. En la mayoría de los textos de referencia el término empleado es el de “cumplimiento”, en otros, la expresión utilizada es “pago”. En algún modelo, la regulación se ubica en contratos, si bien en la mayoría de ellos el régimen se halla dentro de las obligaciones en general.

Destaca, sin embargo, que en prácticamente todos ellos el cumplimiento tiene un Capítulo propio. Así, en la PMCC, se recoge en el Capítulo V, extrayéndolo del que regula la extinción de las obligaciones (Capítulo IV, sección primera), a diferencia de como hasta ahora venía regulado en el CC. Esta nueva sistemática parece más correcta por dos razones: por un lado, porque el cumplimiento tiene entidad suficiente como para dedicarle un capítulo propio, por otro, porque si bien el pago o cumplimiento, puede tener como efecto la extinción de la obligación, su regulación debe ir destinada a satisfacer el interés del acreedor y no simplemente a dar por extinta una obligación. Esta idea, aunque ya venía implícita en el CC, sin embargo ahora parece más clara al desgajarse

del Capítulo dedicado a la extinción de las obligaciones. En definitiva, eje central del cumplimiento es, precisamente, cómo y cuándo se entiende cumplida correctamente una obligación, lo que precisa una regulación destacada y detallada fuera de la extinción.

La sistemática empleada es similar a la de otras propuestas (especialmente la PMCC), aunque se intenta reordenar y dividir en secciones para una mejor comprensión de la materia.

En la Sección 1ª, dedicada a las Disposiciones generales, además de los requisitos del cumplimiento, se ha optado por incluir un precepto de carácter general que haga referencia a que en el cumplimiento de las obligaciones debe observarse la diligencia debida, dado que no hay prácticamente mención a la misma. Se incluyen los artículos 515-5 y 515-6, que regulan, respectivamente, tiempo de cumplimiento y orden en el cumplimiento, disposiciones de carácter general que están presentes en los modelos de referencia. En el precepto denominado “orden en el cumplimiento”, la idea de simultaneidad del cumplimiento en las obligaciones recíprocas, debe dejar de estar implícita y pasar a estar expresamente recogida.

En la alternativa de regular o no la mora del deudor, se ha optado finalmente por incluirla. La razón fundamental que lo justifica se encuentra, a su vez en otra elección: la regulación del Código Civil debe ir dirigida, también, a particulares, motivo por el que, desde esta perspectiva, la interpelación al deudor debía seguir siendo presupuesto para su constitución en mora. Al hilo de esta idea, consideramos que, de igual forma, se debía hacer referencia a la mora del acreedor, una vez que el deudor intenta cumplir y el acreedor se niega a recibirlo. Se establecen las consecuencias de su negativa y la posibilidad que asiste al deudor de consignar y de lo que trata la última de las secciones de este Capítulo.

En la Sección 2ª dedicada a los sujetos del pago, se reordenan los diferentes supuestos, introduciendo alguna pequeña modificación en la redacción para facilitar su comprensión.

Se han traído a este Capítulo V, Sección 3ª, preceptos que se ubicaban en la Sección que regula, dentro de las distintas clases de obligaciones, las obligaciones pecuniarias, por entender que su contenido tenía un mejor encaje en éste, dado que buena parte de ellos se refieren exclusivamente al pago en este tipo de deudas. Se ha seguido en este aspecto a los PECL y DCFR, lo que, además, resulta coherente con otras secciones de este Capítulo, así, concretamente en imputación del pago y presunciones de cumplimiento, en los que sí hay referencia expresa a las obligaciones pecuniarias.

Se ubica en una misma Sección, Sección 4ª, el lugar, gastos y prueba del pago. Se introduce algún cambio en la ubicación de concretos aspectos relativos a los gastos que estaban en el precepto relativo al lugar de cumplimiento, por entender que mejora la sistemática.

En la Sección 5ª, Imputación del pago, se introduce alguna novedad (concretamente en el artículo 515-22) con la intención de abarcar todas las hipótesis posibles.

Lo mismo sucede en la Sección que regula la dación en pago y el pago por cesión de bienes (Sección 6ª), al simplificar el contenido del precepto dedicado a la dación en pago, reenviando en sus posibles consecuencias, tanto a la sección que regula el incumplimiento, como al precepto que regula las garantías.

La última Sección, Del ofrecimiento del pago y la consignación (Sección 7^a), conecta con la previsión que se hace en Disposiciones generales al hilo de la mora del acreedor. Como en otras secciones, se reordenan los preceptos y se introduce alguna pequeña modificación, así, por ejemplo, en el artículo 515-28 relativo a la forma de la consignación, se ha optado por una remisión general a la Ley de Jurisdicción Voluntaria donde se regula de una forma detallada.

3.6. Compensación (Capítulo VI)

Se sigue en este apartado a la PMCC que contiene básicamente la misma regulación que los DCFR y PECL. Así, se introduce como novedad por la PMCC y que no está en el CC, la comunicación de la compensación (artículo 516-4) y la compensación de deudas pecuniarias en especie diferente (artículo 516-5), previendo en este último caso los parámetros precisos para que opere la compensación.

Se reordenan los preceptos, pues de este modo se clarifica la regulación. Así, en el artículo 516-10 se recogen todos los supuestos en los que la compensación se excluye.

Se introducen, además, reenvíos que permiten una coherencia interna entre los diferentes Capítulos de este Libro V (por ejemplo, el artículo 516-3, se remite a los artículos 514-10 y 514-11 para la compensación en el supuesto de cesión de créditos).

Lo más relevante de este Capítulo VI es la opción que recoge la PMCC y que viene en alguno de los modelos de referencia empleados (aunque no en todos), y es la de poder compensar deudas prescritas (art. 516-11), lo que conlleva, a su vez, recoger la regla del artículo 516-9, es decir, la retroactividad de los efectos de la compensación al momento en que se creó la situación de compensabilidad. No obstante, la regla de la retroactividad se matiza considerando pago debido, el efectuado por una de las partes en relación con los intereses que, la deuda que se pretende compensar, hubiesen generado entre el momento en que se dio la situación de compensabilidad y su alegación. No plantea problemas en relación con el capital.

3.7. Extinción sin pago (Capítulo VII)

En este capítulo se recogen tres de los supuestos que tradicionalmente se incluyen bajo esta denominación, y que en la PMCC se regulan como capítulos independientes, pero correlativos: la novación extintiva, la remisión de la deuda y la confusión.

En cuanto a la *novación* se utiliza en su sentido clásico como un mecanismo de extinción de una obligación por otra que la sustituye. Se ha considerado preferible, en primer lugar, conservar esta regulación por razón de su arraigo, aunque no aparece en los modelos del *soft law* (PECL y DCFR) y aunque parte de nuestra doctrina se decanta por suprimirla como categoría autónoma. La disciplina de la PMCC, por otra parte, refleja, a pesar de las reservas, los criterios generalmente aceptados como indicativos de la voluntad extintiva.

Desaparece, en consecuencia, cualquier referencia a la denominada “novación modificativa”, expresión que, sin embargo, se encuentra extendida en la doctrina y en la jurisprudencia. La posibilidad, en general, de introducir modificaciones en una relación obligatoria sin extinguirla no precisa de un precepto específico pues encuentra amparo suficiente en el principio de autonomía privada. De otro lado, la dicotomía novación extintiva frente novación meramente modificativa con frecuencia se ha enunciado en la jurisprudencia en supuestos de modificaciones subjetivas y con la finalidad de dilucidar si se ha producido o no la liberación del deudor originario o, en su caso, la suerte de las garantías prestadas por terceros, cuestiones a las que habrá que responder desde la regulación sobre los cambios de deudor de la sección 2ª del Capítulo IV, Título I.

La regulación de la *remisión* recoge los principales cambios fijados por la PMCC respecto a la regulación de la condonación en el CC, prescindiendo de las tradicionales categorías codiciales, así como de las presunciones recogidas en esta sede. Se estructura, empero, de forma distinta. Se recoge igualmente la categoría de remisión liberal, cuando sea ése el ánimo del acreedor que la practica. En esos supuestos, aunque no se exige expresamente la aceptación en el precepto, regirán las normas de la donación. En los casos en los que la remisión se integre en un contrato, la naturaleza bilateral de éste la requerirá. Finalmente, en vez de hacer mención específica a la renuncia de crédito en la regulación de la remisión, se ha optado por una fórmula más abierta, que incluya otros actos con efectos remisivos indirectos (si no serían *remisión* propiamente) con ánimo liberal. Así podría aplicarse también, cuando proceda, a determinadas renunciaciones de acciones relativas a créditos, o pactos de *non petendo* no sometidos a condición o término.

En cuanto a la *confusión*, se ha asumido el contenido de la PMCC, integrándolo en una redacción que permita concentrar los preceptos en un único enunciado.

De forma general y para todos los supuestos extintivos, sí se ha variado la regulación de la PMCC que, en líneas generales, preveía, para determinados casos, una suerte de reviviscencia de las garantías que hubieran podido considerarse extintas por los efectos de una extinción que luego pudiese enervarse (de la misma forma que lo establecen los arts. 866.3 y 873.2 del Código portugués). Pese a la razonabilidad de los supuestos se ha decidido prescindir de los mismos tanto por su excepcionalidad, como por la complejidad de los presupuestos fácticos en cada uno así como, sobre todo, por los efectos que podría tener sobre terceros la vigencia de garantías que se dieron por extintas (sobre todo terceros distintos de los garantes, cuando se trate de garantías reales); así como por los eventuales efectos que pudiera tener sobre el precio en el mercado de garantías cuya duración pudiera resultar tan indeterminada, aun en reducidos casos.

En lugar de este régimen, se ha optado por fijar la norma general de extinción de obligaciones accesorias y la precisión de que, aun la nulidad del supuesto extintivo no determinará la reviviscencia de la garantía. La remisión aquí al art. 521-12 resuelve una situación en la que, en el momento de la reaparición del crédito, por la nulidad de su extinción, bien puede resultar este exigible o no. Si lo fuera, parece inane exigir garantías, pues sin plazo sólo cabría exigirla frente al incumplimiento y, entonces, ya no serían garantías. Si gozara de plazo de cumplimiento aún y se hubiesen perdido garantías por mor de la extinción anulada, la norma remitida disciplina los efectos de la no sustitución

de la misma, en el vencimiento del crédito ahora no garantizado. Este cambio, respecto a la regla de la PMCC, ha podido afectar también a la redacción de otros preceptos (así, por ejemplo, se ha preferido generalizar la proscripción de efectos adversos de la remisión, frente a terceros, antes que la afirmación de que podrá favorecerles, que sí se comprendía mejor en la idea de que esos terceros pudiesen prestar garantía).

3.8. Incumplimiento de las obligaciones (Capítulo VIII)¹

En líneas generales hemos seguido la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones de la Comisión General de Codificación, Sección Civil. No obstante, hemos introducido algunas modificaciones:

1. Hemos intentado mejorar la redacción de algunos preceptos. A este efecto, hemos sustituido el término “acción” por los de “pretensión” y “remedio”. Asimismo, utilizamos la expresión “indemnización de daños” en lugar de la de habitualmente utilizada de “indemnización de daños y perjuicios”, que resulta redundante.
2. En la enumeración de los remedios frente al incumplimiento se incluye la excepción de contrato no cumplido.
3. Hemos llevado la suspensión del contrato sinalagmático a la Sección Cuarta, que ahora lleva por rúbrica “De la suspensión y resolución por incumplimiento”. Se agrupan por ser remedios que sólo se aplican a los contratos sinalagmáticos.
4. El precepto sobre el *commodum representationis* se ha llevado de la Sección Segunda a la Primera, por ser regla que no tiene que ver con la pretensión de cumplimiento.
5. En relación con los criterios de preferencia respecto de modalidades de la pretensión de cumplimiento hemos adecuado el texto del precepto a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
6. Hemos suprimido la referencia a la obligación de emitir una declaración de voluntad, por estar ya regulada, aunque de manera ciertamente deficiente, en el art. 708 LEC.
7. Hemos suprimido la presunción de un daño equivalente al interés negativo en caso de resolución.
8. También hemos suprimido el precepto relativo a la deuda de cosa cierta y determinada que procediera de delito o falta, por ser precepto que se arrastra históricamente pero no se aplica en la realidad práctica.
9. No hacemos mención específica a la mora, que debe ser tratada como un supuesto más de incumplimiento.

¹Por Rafael Verdera y Mario Clemente

10. Hemos reubicado el precepto relativo a la indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria y eliminado la reiteración de la norma en los arts. 1206 y 1207.3 de la Propuesta de Modernización.

3.9. Protección y garantía del crédito (Capítulo IX)

3.9.1. Sección 1ª. De la responsabilidad patrimonial¹

Se pretende ajustar la regulación del principio de responsabilidad patrimonial universal a la realidad legislativa actual, en dos aspectos: 1) La LEC, las leyes especiales e incluso el CC contienen excepciones de diversa naturaleza a este principio. La redacción que se propone integraría estas normas, así como las que en el futuro pudieran dictarse, por lo no se considera apropiado detallar las excepciones existentes en la actualidad, para evitar que la norma devenga obsoleta ante una nueva regulación del Legislador en este ámbito. 2) Por otra parte, el vigente art. 1911 CC no está coordinado con la LH, en la que se permiten pactos de concreción de responsabilidad al valor de los bienes hipotecados (art. 140 LH), norma que ha de considerarse aplicable analógicamente a la prenda y a cualquier otra clase de garantía.

El artículo 519-2 que se propone complementa el precepto anterior configurando los privilegios crediticios no como modulación ni limitación a la responsabilidad patrimonial del deudor, sino como preferencia de cobro en los procedimientos de ejecución.

3.9.2. Sección 2ª. Protección e integración del patrimonio del deudor

Se regulan en la sección segunda la acción subrogatoria y la rescisión por fraude. El contenido de los preceptos es el mismo que el de la PMCC, que regula tanto la acción subrogatoria, en los mismos términos, como la rescisión por fraude. Las diferencias entre aquella regulación y la propuesta son, de un lado, el cambio de ubicación, en la PMCC la acción subrogatoria se regula en las disposiciones generales sobre las obligaciones y la rescisión por fraude, junto a la rescisión por lesión, en el título II, de los contratos, en un capítulo dedicado a la rescisión. En esta propuesta ambos remedios se han tratado como mecanismos de protección y garantía del crédito y por tanto se han ubicado en la sede creada a tal efecto (en la misma línea seguida por el Código italiano o el *Project Catalá*) pero se ha conservado el mismo contenido.

Por otro lado, esta nueva ubicación y concepción justifican el que se traten de manera diferenciada la rescisión por fraude y la rescisión por lesión, que se ubica en esta propuesta en el título de contratos, junto a nulidad y anulabilidad.

Por último, se añade en esta sección un precepto que se refiere a la acción directa, concebida así como otro de los mecanismos de protección del crédito y reintegración del patrimonio del deudor. En la misma línea seguida por el proyecto francés de 2015, más

¹Por Encarna Cordero.

allá del régimen específico que sea aplicable a cada uno de los supuestos en los que la ley concede acción directa, se enuncia en esta sede el concepto de acción directa y los efectos que produce en todo caso.

3.9.3. Sección 3^a. Cláusula penal

En materia de cláusula penal, la PMCC introduce cambios bastante importantes no sólo en el régimen del Código civil, sino también en las concepciones doctrinales al uso. Frente a la distinción entre “pena sustitutiva” y “pena cumulativa” la PMCC habla de “cláusula liquidatoria” y “pena convencional”; y si bien es fácil identificar a la primera con la tradicional “pena sustitutiva”, la segunda no es en puridad una “pena cumulativa” sino más bien (en nuestra opinión) lo que en ocasiones se denomina una “cláusula *in terrorem*”; es decir: una prestación pensada para sancionar *inter partes* el incumplimiento; una auténtica pena en el sentido de “castigo” privado al incumplimiento.

De otro lado, la regulación de la cláusula penal y la del incumplimiento, no están en la PMCC totalmente coordinadas; pues en la cláusula penal se distingue entre “imputabilidad del incumplimiento” y “culpa del deudor”, mientras que en sede de incumplimiento tal distinción no existe.

A la vista de estas circunstancias, nuestra propuesta pretende aclarar el sentido de la PMCC, a partir, claro está, de nuestra interpretación de la misma. Para ello se ha hecho preciso alterar la terminología de la PMCC y empezar por un precepto destinado a delimitar los distintos tipos de penas reguladas en la sección. Y aunque, por otro lado, comprendemos la razón por la que la PMCC no usa la expresión “pena” para las cláusulas meramente liquidatorias, hemos pensado que llamar “pena convencional” sólo a una de las realidades reguladas en una sección que lleva ese mismo título, podía resultar altamente confuso; de ahí que hayamos denominado “cláusula sancionatoria” a las que la PMCC llama, a secas, “pena convencional”.

3.9.4. Secciones 4^a y 5^a: Arras y derecho de retención

Los mecanismos de protección del crédito hasta ahora examinados, ya estaban regulados con carácter general en el Código civil. Pero la presencia de un capítulo denominado precisamente “Protección y garantía del crédito” en cierto modo nos invitó a recoger aquí otros mecanismos de protección del crédito. En particular parecía este un buen lugar para recoger dos instituciones generales como las arras y el derecho de retención que en la actualidad están sin regulación general (derecho de retención) o con regulación en sede de compraventa (las arras).

En la PMCC se regulan las arras dentro del capítulo dedicado a las cláusulas penales. Sin embargo hemos creído conveniente sacar de dicha sección tal regulación, a la vista de la distinta naturaleza y función que *a priori* cumplen ambas figuras. Pero, aparte de la ubicación sistemática, en cuanto al contenido de la norma, se mantiene la redacción dada por la PMCC, en la medida en que describe convenientemente los tres tipos de arras

que tradicionalmente se manejan, establece la función que cumplen de forma supletoria y recoge la doctrina jurisprudencial en la materia.

Respecto al derecho de retención la regulación es muy minimalista: se limita a aclarar las facultades del acreedor respecto del derecho de retención y a establecer su extinción por la entrega voluntaria de la cosa por el acreedor.

3.9.5. Sección 6^a. De la concurrencia y prelación de créditos¹

La reforma que se propone pretende atender los siguientes aspectos:

1. El CC carece de un régimen aplicable a los privilegios en aspectos fundamentales, como la subrogación real en el caso de los privilegios especiales. Se propone una regulación que, además de recoger las hipótesis de subrogación real ya previstas en la LH, comprende otros supuestos de extensión del privilegio especial al crédito de venta, productos y subrogados, en la medida en que sean identificables, aunque nazcan o existan con posterioridad al nacimiento del crédito privilegiado, todo ello en consonancia con modernas regulaciones (por ejemplo, el UCC).
2. Además, aunque el CC ya determina la transmisión de los privilegios con el crédito del que son accesorio (arts. 1212, 1528 CC), existe un criterio del TS (STS 27.6.1989) renuente a aceptar que la transmisión de determinadas clases de créditos (significativamente, los laborales) conlleve la transmisión del privilegio accesorio, de forma que el privilegio favorezca al acreedor que se subroga por pago o a quien se le cede el crédito. Aunque el TS argumenta que esta cesión no es conveniente en los privilegios de carácter “personal”, lo cierto es que se trata de una restricción que, no sólo carece de base legal, sino que, además, perjudica a los acreedores privilegiados, al no favorecer la posibilidad de que el crédito sea pagado por un tercero.
3. He decidido no proponer una regulación que unifique toda la legislación especial sobre privilegios crediticios. Por dos razones: la primera, porque no me parece una propuesta realizable, dado que las distintas legislaciones especiales están bajo la competencia de diversos departamentos ministeriales. La segunda razón es que el notable esfuerzo que entrañaría lograr el acuerdo de diversos departamentos ministeriales para reordenar la dispersa regulación sobre privilegios en un solo cuerpo legal, no impediría la proliferación futura de nuevas disposiciones al margen del CC.
4. Se prescinde de la distinción entre privilegios mobiliarios e inmobiliarios. La experiencia basada en la LCon revela que la inexistencia de listados independientes no afecta a la claridad de la norma y evita reiteraciones. Además, considero que la actual distinción del CC está basada en una concepción desfasada, en la que únicamente caben derechos de garantía registrables sobre bienes inmuebles. En la medida en que esto no es así en la actualidad, no existen razones para mantener un régimen distinto para cada clase de bienes.

¹Por Encarna Cordero.

5. En consonancia con lo que se hizo en la LCon, se ha aprovechado para incluir en la regulación codificada garantías y derechos no contemplados en la regulación vigente que, sin embargo, sí están dotados de garantía en caso de concurso. Se trata de una diversidad inaceptable, en la medida en que el régimen concursal del CC tiene que aplicarse en el conflicto entre acreedores fuera del concurso.
6. Se ha aprovechado para mejorar algunas deficiencias de la LCon: por ejemplo, se mejora la expresión y contenido del privilegio del arrendador financiero. Además, el privilegio del arrendador financiero se incorpora al CC en términos paralelos a la preferencia que se concede al vendedor.
7. En las reglas de prelación se ha optado por preservar en todo caso a los acreedores con garantía real o dominical registrada (reserva de dominio, condición resolutoria, etc.) o al arrendamiento financiero inscrito, sobre todos los créditos no registrados. Aunque con ello se posterga el privilegio del vendedor (sin reserva) y el del arrendador financiero no inscrito, en la propuesta se ha pretendido evitar en la medida de lo posible (quedan fuera del CC los privilegios ocultos de las leyes especiales: LPH, ET, LGT) que las cargas ocultas sean preferentes a las registradas. Creo que este sacrificio de la seguridad jurídica del acreedor registrado, y esta quiebra de la publicidad registral, sólo está justificada muy limitadamente, para acreedores que no tengan poder de negociación (como, por ejemplo, los trabajadores privilegiados en el ET), situación en la que normalmente no se encuentra un vendedor ni un arrendador financiero. Además, a diferencia de otras cargas ocultas preferentes (créditos laborales, por gastos comunes), el crédito del vendedor/arrendador financiero puede absorber todo el valor del bien gravado. En definitiva: propongo que la preferencia de los créditos con garantía real o dominical registrada, los derivados del arrendamiento financiero inscrito y los refaccionarios inscritos se resuelva por rango, con preferencia absoluta sobre los no registrados (salvo privilegios de leyes especiales, no afectados por el CC). Después los créditos por precio de venta (sin garantías), arrendamiento financiero (no registrado), anticipo de semillas, alquileres y rentas de un año (sobre la cosecha). Los demás, a prorrata, con la salvedad de que los refaccionarios no inscritos gozan de prelación entre sí por orden temporal inverso.
8. Además de intentar una regulación coordinada con la LCon, también se ha pretendido hacer una propuesta coherente, tanto internamente como con otras leyes especiales relacionadas. Por ejemplo, el privilegio del transportista se extingue una vez entregadas las mercancías, pues la extensión temporal que en la actualidad prevé el CC es incompatible con la falta de reipersecutoriedad de este privilegio, como revela también el art. 40 de la Ley 15/2009.